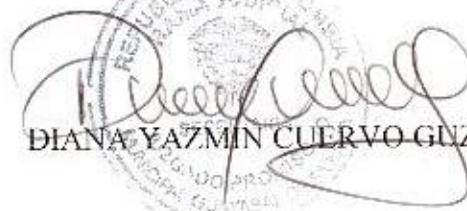


LISTA DE TRASLADO DE CONFORMIDAD CON LO NORMADO EN EL
ARTÍCULO 370 DEL C. G. P.

<i>Radicación</i>	<i>Clase</i>	<i>Demandante</i>	<i>Demandado</i>	ASUNTO	TERMINO	FIJACIÓN	TRASLADO	VENCE
2021-00099	Responsabilidad Civil Extracontractual	Sandra Patricia Gonzalez Mendez	Alvaro Ernesto Rojas	CONTESTACION DEMANDA Y EXCDPCIONES	CINCO DIAS	5-sep-23	6-sep-23	12-sep-23

CONSTANCIA: La presente lista de traslado se fija en la secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabal de Siquima, Cundinamarca, por el término legal de un (1) día, conforme a lo ordenado por el artículo 110 del C. G.P., hoy cinco (05) de septiembre de dos mil veintitres (2023).

El Secretaria,


DIANA YAZMIN CUERVO GUZMAN

Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá-Cundinamarca
Cra 2 No.4-45 Mosquera-Cundinamarca



Señor(a)

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SIQUIMA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA
REFERENCIA: VERBAL DE RESP. CIVIL EXTRACONTRCTUAL
RADICADO: 2021-0099
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA GONZALEZ MENDEZ
DEMANDADO: ALVARO ERNESTO ROJAS

CAMILO ANDRÉS OSORIO ARÉVALO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.004.804 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 233.157 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del demandado **ALVARO ERNESTO ROJAS**, encontrándome en término, comedidamente contesto la reforma de la demanda de la referencia, así:

A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO de la documental aportada **pese a que el certificado de tradición no es actual pues es del año 2020**, se desprende del mismo que la demandante **SANDRA PATRICIA GONZALEZ MENDEZ**, es la quien propietaria y por ende presunta poseedora del predio denominado San José de la vereda Chavarro del Municipio de Albán, cuyos linderos plasmados corresponden a los de los títulos escriturarios.

SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO, porque en efecto ha existido una servidumbre ero la misma no es solo peatonal ni mucho menos de solo un (1) metro de ancho, pues trata de una servidumbre de paso carreteable de cuatro (4) metros aproximadamente de ancho, la cual se ha constituido de hecho desde hace más de 100 años por ser el camino que conecta las veredas **TRINIDAD, MANOA, TORRES, CHAVARRO**, y es aquella que permite el acceso a un sin número de predios vecinos, camino que desde hace aproximadamente hace 27 o 28 años, fue ensanchada para la circulación de vehículos.-

Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facativá-Cundinamarca
Cra 2 No.4-45 Mosquera-Cundinamarca



TERCERO: ES CIERTO, mi representado es el propietario del inmueble Finca San Marino.

CUARTO: NO ES CIERTO, pues mi prohijado señor **ALVARO ROJAS** sí taló algunos árboles, pero árboles propios en terreno también de su propiedad, por supuesto con el permiso respectivo de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL –CAR-**, pero es absolutamente **FALSO**, que estos hayan caído en la finca de la demandante y mucho menos que hayan dañado cultivos y árboles frutales, y en general, que se le haya causado daño alguno al predio de la parte actora.

QUINTO: NO ES CIERTO, mi representado no ha tenido intereses sobre el predio del extremo demandante.

SEXTO: NO ES CIERTO, mi representado de ninguna manera entraría en una retaliación por un asunto tan superfluo como el que describe el apoderado del extremo actor, y como ya se dijo mi representado no ha abierto ningún camino, pues el carretable ya existía, y trata de una servidumbre de paso carretable de cuatro (4) metros aproximadamente de ancho, la cual se ha constituido de hecho desde hace más de 100 años por ser el camino que conecta las veredas **TRINIDAD, MANOA, TORRES, CHAVARRO**, y es aquella que permite el acceso a un sin número de predios vecinos, camino que desde hace aproximadamente hace 27 o 28 años, fue ensanchada para la circulación de vehículos.-

SEPTIMO: NO ES CIERTO, miente absolutamente la demandante al decir que en el mes de julio de 2019, mi representado abrió una carretera sin el permiso de ella, por un camino peatonal atravesando la finca de su propiedad denominada **SAN JOSÉ**, pues como se probará, **SI EXISTE** una servidumbre de paso carretable, la cual se ha constituido de hecho desde hace más de 100 años por ser el camino que conecta las veredas **TRINIDAD, MANOA, TORRES, CHAVARRO**, y es aquella que permite el acceso a un sin número de predios vecinos, camino que desde hace aproximadamente hace 27 o 28 años, fue ensanchada para la circulación de vehículos, ya que la comunidad de Chavarro se reunió en aquella época y designó los señores **JOSE DANIEL PRIETO** y **JOSE PABLO AVILA DUARTE**, para que hablaran con el Señor Alcalde municipal de Albán de la época, señor **JACOBO**

Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá-Cundinamarca
Cra 2 No.4-45 Mosquera-Cundinamarca



ESCOBAR ORDOÑEZ, quien ayudó a dicha comunidad veredal con la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** y con dichos recursos, se contrató por toda la comunidad de la vereda **CHAVARRO**, la Maquina Bulldozer para realizar el ensanchamiento de la vía, y desde entonces, ha sido una servidumbre de hecho carreteable, que ha permitido además del paso y circulación de la comunidad peatonalmente, también la movilización vehicular, y desde entonces, han podido transportar las cargas de sus cultivos, ingresar sus insumos agropecuarios, movilizar semovientes y animales de corral, y en general moverse no solo a pie sino también en vehículos automotores, por lo que es totalmente falso que dicha vía se haya realizado hace apenas en el 2019 como trata de hacer ver engañosamente la demandante.

Ahora, es tan falso lo que asevera la parte actora, que dicha vía fue aperturada apenas en el año 2019 y que no ha tenido el ancho suficiente, para que se movilizaran vehículos y la maquinaria Bulldozer entrará al camino, y que por ello, se tuvo que ocasionar daños, si la realidad es que la máquina y los vehículos automotores en general, han entrado por ese camino desde hace muchísimos años, no habiendo necesidad jamás de ocasionar daño alguno para ello, pues siempre ha tenido el ancho y longitud que actualmente tiene, no se trata de una nueva vía pues incluso, este servidor Abogado y todos los miembros de mi familia (familia Osorio), han usado durante años la vía y hemos subido nuestras camionetas hasta una finca de nuestra propiedad y posesión denominada **FINCA SAN NICOLAS**, la cual queda arriba del predio de mi poderdante **ALVARO ROJAS**, de ello da cuenta las fotografías que se anexan y que datan del pasado 12 de enero de 2017 y 20 de febrero de 2019, si tal vía no existiera como pretende hacer creer engañosamente la parte actora al Despacho, ¿cómo explica subieron los vehículos a la finca San Nicolás? Pues para acceder a dicho predio es necesario hacerlo por la vía materia de proceso, la cual como se puede observar en el material fotográfico, existe desde mucho antes y no fue abierta por mi prohijado el pasado julio de 2019 como mentirosamente lo afirma la demandante.

OCTAVO: ESTE HECHO ES SEMEJANTE AL HECHO CUARTO, sin embargo me pronuncio así: **NO ES CIERTO**, pues mi prohijado señor **ALVARO ROJAS** sí taló algunos árboles, pero árboles propios en terreno también de su propiedad, por supuesto con el permiso respectivo de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL –CAR–**, pero es

Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá-Cundinamarca
Cra 2 No.4-45 Mosquera-Cundinamarca



absolutamente **FALSO**, que estos hayan caído en la finca de la demandante y mucho menos que hayan dañado cultivos y árboles frutales, y en general, que se le haya causado daño alguno al predio de la parte actora.

NOVENO: ES FALSO, Nótese la falta de credibilidad de la demandante, quién miente descaradamente y dice **que se enteró de lo que estaba sucediendo por información del cuidadero de la finca de su propiedad**, pero, en el escrito de fecha 10 de diciembre de 2019, dirigido a **DAVID ARTURO PARDO FIERRO, ALCALDE DE ALBÁN CUNDINAMARCA**, expresa en el último párrafo “ (...) **además de esto soy una persona de bajos recursos y no tengo a alguien para que cuide de mi finca**, el señor antes mencionado aprovecha porque tengo que salir hacer diligencias y la finca se queda sola (...) **(negrita y subrayada fuera de texto)**

Se advierte lo mentirosa que puede llegar a ser la demandante, quien en esta demanda afirma se enteró de los hechos por información del cuidadero de su finca de quien ni menciona su nombre para que sea llamado a los estrados y adicionalmente, en escrito emanado de ella misma alega ser de bajos recursos y no tener como contratar quien le cuide el predio, buscando hacer entrever que mi representado realizó los actos a sus espaldas cuando la realidad es que fue una labor de toda una vereda, a plena luz del día y sin afectar de manera alguna el predio de la demandante.

Ahora, como se dijo anteriormente, **SI ES CIERTO** que el señor **ALVARO ROJAS** taló algunos árboles, pero árboles propios en terreno también de su propiedad, por supuesto con el permiso respectivo de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL –CAR–**, pero es absolutamente **FALSO**, que estos hayan caído en la finca de la demandante y mucho menos que hayan dañado cultivos y árboles frutales, y en general, que se le haya causado daño alguno al predio de la parte actora.

DECIMO: Aunque tiene varios hechos que incluso no determinan cronología (fechas), lo que hace difícil su contestación, me pronuncio a todos y cada uno de ellos de la siguiente forma:

Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá-Cundinamarca
Cra 2 No.4-45 Mosquera-Cundinamarca



-PARCIALMENTE CIERTO, que el señor **ALVARO ROJAS** haya talado algunos árboles en terrenos de su propiedad **–FINCA SAN MARINO–**, por supuesto con el permiso respectivo de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL –CAR–**, permiso con el cual el demandante alude injuriosa e insistentemente fue usado para engañar a la autoridad, cosa que tampoco es cierta y que le dejo respetuosamente como carga probatoria al actor;

-NO ES CIERTO, que se hayan talado un solo u árbol para abrir el carreteable, pues **TAMPOCO ES CIERTO**, que mi representado haya abierto una carretera sin el permiso de la demandante, por un camino peatonal atravesando la finca de su propiedad denominada **SAN JOSÉ**, pues como se probará, **SI EXISTE** una servidumbre de paso carreteable, la cual se ha constituido de hecho desde hace más de 100 años por ser el camino que conecta las veredas **TRINIDAD, MANOA, TORRES, CHAVARRO**, y es aquella que permite el acceso a un sin número de predios vecinos, camino que desde hace aproximadamente hace 27 o 28 años, fue ensanchada para la circulación de vehículos, ya que la comunidad de Chavarro se reunió en aquella época y designó los señores **JOSE DANIEL PRIETO** y **JOSE PABLO AVILA DUARTE**, para que hablaran con el Señor Alcalde municipal de Albán de la época, señor **JACOBO ESCOBAR ORDOÑEZ**, quien ayudó a dicha comunidad veredal con la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** y con dichos recursos, se contrató por toda la comunidad de la vereda **CHAVARRO**, la Maquina Bulldozer para realizar el ensanchamiento de la vía, y desde entonces, ha sido una servidumbre de hecho carreteable, que ha permitido además del paso y circulación de la comunidad peatonalmente, también la movilización vehicular, y desde entonces, han podido transportar las cargas de sus cultivos, ingresar sus insumos agropecuarios, movilizar semovientes y animales de corral, y en general movilizarse no solo a pie sino también en vehículos automotores, por lo que es totalmente falso que dicha vía se haya realizado desde que mi representado adquirió el predio **SAN MARINO** como trata de hacer ver engañosamente la demandante.-

NO ES CIERTO que se afectó la propiedad de la demandante, pues el ensanchamiento de la vía existe desde hace muchísimos años, y en repetidas ocasiones ya se le ha hecho mantenimiento con maquinaria Bulldozer y jamás había reclamado nada la señora **SANDRA GONZALEZ**, y que la labor sobre el carreteable se limitó a mejorar la vía con los ladrillos o adoquines sin el uso de ninguna maquina pesada, apenas con el apoyo de las manos de toda

Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá-Cundinamarca
Cra 2 No.4-45 Mosquera-Cundinamarca



la comunidad y no solo mi representado **ALVARO ROJAS**, sino también los señores **PABLO AVILA, LAUREANO ROJAS, DANIEL PRIETO** más conocido como **CHENGO, VICTOR DUARTE, GABRIEL RAMIREZ, IGNACIO DUARTE, URIEL DUARTE, ALCIRA GONZALEZ, HUGO AVENDAÑO, MARTIN AVENDAÑO, JUAN DUARTE** entre otros.

UNDECIMO: NO ES CIERTO; si bien el demandante no determina la cronología de los hechos (fechas), con respecto a los hechos del pasado julio de 2019, lo que realmente sucedió es que no solo mi representado **ALVARO ROJAS**, sino toda la comunidad en general de la vereda **CHAVARRO** del municipio de **ALBÁN-CUNDINAMARCA**, se reunieron como es costumbre, para hacer además del mantenimiento de costumbre de dicha vía servidumbre de hecho carretable, un mejoramiento a la misma, ya que en la temporada de invierno, el camino se pone bastante resbaloso, por lo que en comunidad en beneficio de todos, sin perturbar de ningún modo el predio de la demandante, ni afectar si quiera sus cercas, mucho menos sin ocasionar daño alguno, procedieron a la instalación de ladrillos o adoquines en un tramo de la vía servidumbre de hecho carretable, a fin de cómo se dijo, mejorar dicha vía, hacer más bonito el sector, y mejorar la movilización y tracción de los vehículos que diariamente se transportan por la zona.

Pero, se debe resaltar que en ningún momento se afectó la propiedad de la demandante, pues el ensanchamiento de la vía existe desde hace muchísimos años, y en repetidas ocasiones ya se le ha hecho mantenimiento con maquinaria Bulldozer y jamás había reclamado nada la señora **SANDRA GONZALEZ**, y que la labor se limitó a mejorar la vía con los ladrillos o adoquines sin el uso de ninguna maquina pesada, apenas con el apoyo de las manos de toda la comunidad y no solo mi representado **ALVARO ROJAS**, sino también los señores **PABLO AVILA, LAUREANO ROJAS, DANIEL PRIETO** más conocido como **CHENGO, VICTOR DUARTE, GABRIEL RAMIREZ, IGNACIO DUARTE, URIEL DUARTE, ALCIRA GONZALEZ, HUGO AVENDAÑO, MARTIN AVENDAÑO, JUAN DUARTE** entre otros.

Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá-Cundinamarca
Cra 2 No.4-45 Mosquera-Cundinamarca



Ahora, como se puede apreciar en el plenario, las labores antes descritas fueron de conocimiento de la **INSPECCIÓN DE POLICIA DE ALBÁN**, donde se declaró el **STATUS QUO**, sin embargo, posteriormente por concepto del mismo inspector de policía de Albán, se determinó por parte de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE ALBAN que SE PERMITIA EL MANTENIMIENTO DE LA VÍA POR MEDIOS ARTESANALES. (DOCUMENTO SPOSP 170-2023 de fecha 03 de mayo de 2023) -

DUODECIMO: NO ES CIERTO, brilla por su ausencia la declaración de alto riesgo proveniente de bomberos a que hace alusión la demandante, **NO ES CIERTO** que con ocasión de las actividades que fueron de mejoramiento de la vía servidumbre de hecho carretable, se haya causado daños estructurales o grietas en la construcción o vivienda de la demandante, Ahora, lo que si es **CIERTO** y que es de público conocimiento, que la casa de la demandante desde hace muchos muchos años cuenta con tales daños y grietas, y no es cierto que la imaginaria apertura del carretable y el paso de los vehículos sea el causante de dichos daños que tiene la construcción, pues en primer lugar, dicha casa no cuenta con los fundamentos estructurales de construcción pertinentes, el deterioro en la propiedad se debe a las fallas en su construcción y sin cumplimiento en las normas básicas de construcción, pues como se demostrará, la casa y demás edificaciones no fueron construidas con vigas de amarre, y se desconoce si cuenta con las licencia de construcción pertinentes, y adicionalmente, se encuentra construida dentro de la ronda hídrica de la quebrada la Calavita, es decir, no está a más de 30 metros de la ronda de dicha fuente hídrica, por lo que se puede concluir que tales daños pueden tener origen por dicha circunstancia (estar construido tan cerca al agua), sin menoscabo que según información de los habitantes del sector, para los periodos aproximados del año 2009 a 2011, dicho predio SAN JOSÉ, se vio afectado por una falla geológica, donde hubo un deslizamiento de tierra que incluso tumbo parte de unos galpones que allí habían en la parte posterior del inmueble y adicionalmente, se llevó una considerable bancada de tierra, y desde entonces, la vivienda que también allí se encuentra construida, se vio notablemente afectada con las grietas que ahora pretende la demandante achacarle como daños a mi representado, pues es su deber probar el nexo causal de origen de dichos daños, ya que no basta con su simple afirmación, y la experticia o peritazgo que aporta la demandante, no determine el origen, causas y longevidad de tales daños, pero sin necesidad de ser un experto en la materia, es fácilmente concluir al observar las grietas, que estas no

Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá-Cundinamarca
Cra 2 No.4-45 Mosquera-Cundinamarca



fueron originadas recientemente y para las fechas que asevera la demandante, sino que son daños que llevan muchísimo tiempo; es más, por el origen de dichos daños, la anteriores propietarios **LUZ YOLANDA ROJAS Y JOSE IGNACIO ROZO**, decidieron vender la finca, por esta representar un peligro de derrumbe, personas quienes además organizaron bazares y colectas en la misma comunidad de las veredas de Chavarro y Manoa, para reunir fondos para irse a vivir a otra parte, y muchas personas del sector ayudaron y aportaron incluso con donativos en dinero, es más, uno de esos bazares se realizó en una de las fincas en la vereda Manoa del reconocido empresario señor **TITO ALFONSO PRIETO DIAZ**, quien puede testificar lo que aquí se menciona.-

Es por ello su señoría, que a raíz de ello (grietas y daños en la casa), la comunidad de Chavarro tiene conocimiento que los señores **LUZ YOLANDA ROJAS Y JOSE IGNACIO ROZO**, han solicitado a la administración municipal Alcaldía de Albán, el otorgamiento de vivienda, lo que se verificará con la información que dicha administración suministre.

En efecto, desde que los mencionados **LUZ YOLANDA ROJAS Y JOSE IGNACIO ROZO**, habitaban en la finca **SAN JOSE**, dicha propiedad sufrió los daños de que se duele hoy la demandante y por ello decidieron no continuar habitando la casa y venderla, para que ahora fraudulentamente, con engaños y mala fe, la señora **SANDRA GONZALEZ** pretenda adjudicarle a mi representado tales daños, por haber realizado en asocio con toda la comunidad, unos actos de mejoramiento de una vía servidumbre de hecho carreteable, que lo único que ha hecho, es servir a la comunidad de la vereda de Chavarro.

DECIMO TERCERO: se reitera su señoría que **NO ES CIERTO** que el señor **ALVARO ROJAS** haya talado árboles diferentes a los que talo en terrenos de su propiedad –**FINCA SAN MARINO**-, y con el permiso respectivo de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL –CAR-**, y se reitera que mi mandante no ha abierto ninguna carretera y que para ello se haya talado un solo u árbol, pues dicha servidumbre de paso carreteable existía muchísimo antes de comprar el inmueble, y esta se ha constituido de hecho desde hace más de 100 años por ser el camino que conecta las veredas **TRINIDAD, MANOA, TORRES, CHAVARRO**, y es aquella que permite el acceso a un sin número de predios vecinos,

Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá-Cundinamarca
Cra 2 No.4-45 Mosquera-Cundinamarca



camino que desde hace aproximadamente hace 27 o 28 años, fue ensanchada para la circulación de vehículos

DECIMO CUARTO: PARIALMENTE CIERTO, pues se refleja que la demandante ha acudido a diferentes entidades, pero en ningún momento están han concluido que tiene razón o fundamento a sus proclamaciones, por el contrario, la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE ALBÁN** determinó que **SE PERMITIA EL MANTENIMIENTO DE LA VÍA POR MEDIOS ARTESANALES. (DOCUMENTO SPOSP 170-2023 de fecha 03 de mayo de 2023) -**

DECIMO QUINTO, NO ES CIERTO, se reitera que lo que realmente sucedió es que no solo mi representado **ALVARO ROJAS**, sino toda la comunidad en general de la vereda **CHAVARRO** del municipio de **ALBÁN-CUNDINAMARCA**, se reunieron como es costumbre, para hacer no solo mantenimiento de dicha vía servidumbre de hecho carretable, sino también para realizar un mejoramiento a la misma, ya que en la temporada de invierno, el camino se pone bastante resbaloso, por lo que en comunidad en beneficio de todos, sin perturbar de ningún modo el predio de la demandante, ni afectar si quiera sus cercas, mucho menos sin ocasionar daño alguno, procedieron a la instalación de ladrillos o adoquines en un tramo de la vía servidumbre de hecho carretable, a fin de cómo se dijo, mejorar dicha vía, hacer más bonito el sector, y mejorar la movilización de los vehículos que diariamente se trasportan por la zona, y como se ha dicho hasta la saciedad este trata de una servidumbre de hecho carretable y a diferencia de la manifestación de que no trata de un camino público, este **SÍ LO ES**, prueba de ello es el mapa o **CARTA PRELIMINAR DEL ENTONCES INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR Y CATASTRAL, DE LOS MUNICIPIOS DE ALBAN Y GUAYABAL**, donde se resalta que el camino existe desde el año 1942, y por supuesto su señoría que dicho camino ha tenido variaciones con el tiempo, pues la evolución y necesidades de la comunidad es cambiante y si antes los campesinos del sector solo se transportaban caminando o en bestias, ahora, las personas también se movilizan y trasportan en vehículos rodantes.

DECIMO SEXTO: NO ES CIERTO, en los videos **NO** se refleja lo que engañosamente pretende hacer ver el demandante, mi mandante no hizo ni apertura ni ensanchamiento del

Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá-Cundinamarca
Cra 2 No.4-45 Mosquera-Cundinamarca



camino, dicho carretable ya existía desde hace casi 28 años, y de los videos se puede concluir lo que este servidor ha manifestado y es que mi representado **ALVARO ROJAS**, sino toda la comunidad en general de la vereda **CHAVARRO** del municipio de **ALBÁN-CUNDINAMARCA**, se reunieron como es costumbre, para hacer además del mantenimiento de costumbre de dicha vía servidumbre de hecho carretable, un mejoramiento a la misma, ya que en la temporada de invierno, el camino se pone bastante resbaloso, por lo que en comunidad en beneficio de todos, sin perturbar de ningún modo el predio de la demandante, ni afectar si quiera sus cercas, mucho menos sin ocasionar daño alguno, procedieron a la instalación de ladrillos o adoquines en un tramo de la vía servidumbre de hecho carretable, a fin de cómo se dijo, mejorar dicha vía, hacer más bonito el sector, y mejorar la movilización y tracción de los vehículos que diariamente se trasportan por la zona; valga recordarle al colega que tiene el deber de demostrar y probar que fue mi representado quien lo hizo, pues se demostrará que la demandante solo disfraza la verdad para sacar un provecho económico en búsqueda de engañar al operador judicial.

REITERO QUE NO ES CIERTO, la parte actora pretende dar interpretación a las manifestaciones de mi representado, este nunca ha aceptado ni reconocido haber hecho la apertura de la carretera, es totalmente ilógico abrir una vía que ya existe hace muchísimos años, es más, mi representado incluso ha manifestado que la obra no es suya, que es de toda la comunidad de la vereda de Chavarro, y que el hecho de que la vía servidumbre carretable no figure como vía pública, ni que se encuentre gravada en folio inmobiliario del predio de la demandante, no le desprende ni quita su existencia legal, como una servidumbre de hecho preexistente, inclusive desde antes que la aquí demandante fuera propietario del inmueble San José, y mi representado propietario del inmueble San marino.

DECIMO SEPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO, se ventilo proceso policivo en la respectiva **INSPECCIÓN DE POLICIA DE ALBÁN**, pero de allí no se colige absolutamente nada de lo que pretende hacer entre ver la demandante, es más, declaro el status quo y dejo a las partes en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria, y en las declaraciones que allí se recaudaron, se verifica lo que en esta contestación se ha mencionado, y es que, la vía existe como servidumbre de hecho carretable desde hace muchísimos años y no fue ensanchada en julio de 2019 como mentirosamente afirma la parte actora, ahora,

Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá-Cundinamarca
Cra 2 No.4-45 Mosquera-Cundinamarca



también se deja claridad que tal STATUS QUO perdió su vigencia con ocasión que posteriormente por concepto del mismo inspector de policía de Albán, se determinó por parte de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE ALBAN que SE PERMITIA EL MANTENIMIENTO DE LA VÍA POR MEDIOS ARTESANALES. (DOCUMENTO SPOSP 170-2023 de fecha 03 de mayo de 2023) -

DECIMO OCTAVO: ES CIERTO, la demandante convoco a mi representado a conciliación, la cual fue declarada fracasada, por no aceptar ninguna de las pretensiones de la demandante, quien fraudulentamente pretende sacar un provecho económico mediante el engaño.

DECIMO NOVENO: NO CIERTO, mi mandante no ha causado daño alguno al predio de la demandante, y si ha incurrido en gastos es por su necesidad de pretender engañosamente y por la vía jurisdiccional no idónea (pues este despacho ya le recalcó en sentencia del 17 de noviembre de 2022 que lo procedente era adelantar un proceso especial de servidumbre) y que debía integrar debidamente el contradictorio (personas que se sirvan del derecho de servidumbre propietarios de predios dominantes), para que, prefiera adelantar el presente trámite en búsqueda de sacar solo provecho económico de mi mandante, por encima de la necesidad de la comunidad sobre el camino carreteable, lo que también pudo verificar el despacho en inspección ocular efectuada.-

VIGÉSIMO: NO ES UN HECHO, incurrir en gastos para promover el aparato judicial, es parte de los costos propios de impulsar lo que se pretende, en este caso lo que se pretende sin fundamento y apoyado de peritazgo no idóneos .-

VIGÉSIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, pues por la parte superior de la vereda existía la entrada denominada entrada acueducto o escuela Chavarro, pero dicha entrada no permite el acceso al predio de mi representado y de los predios circunvecinos, y esta menos tiene acceso vehicular, como si lo tiene el carreteable objeto del presente proceso, y ello se pudo verificar y probar en la diligencia de inspección ocular que efectuó su honorable despacho el pasado 17 de noviembre de 2021, donde quedó plasmado lo siguiente ” (...) Una vez se ha dejado constancia del estado en que se encuentra la casa, fuimos trasladadas por el señor

Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá-Cundinamarca
Cra 2 No.4-45 Mosquera-Cundinamarca



apoderado de la parte demandada en su vehículo campero Toyota por la carretera arriba hasta un predio donde se aprecian dos señoras de la tercera edad, con discapacidad notoria, **también observamos que el único acceso a esa finca, y otras que quedan arriba de la colina es la carretera que accede por el predio de la señora demandante.**”

Como ve su señoría, la manifestación del extremo actor es falsa y el camino del que se duele la demandante es necesario para la comunidad para transportar las cargas de sus cultivos, ingresar sus insumos agropecuarios, movilizar semovientes y animales de corral, y en general movilizarse no solo a pie sino también en vehículos automotores, también para que sean transportadas las personas de la tercera edad, con discapacidades y con necesidades de salud que no pueden valerse por sí mismas para movilizarse caminando.-

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: ME OPONGO, pues mi representado no ha causado daño alguno en el predio de propiedad de la demandante, es impróspera tal pretensión por la Inexistencia del Derecho, ya que para que se dé la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, debe cometerse un acto, acción u omisión que causare un daño a un tercero ya sea con Culpa o Dolo, en este caso señora juez mi prohijado no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado algún daño a la demandante, recalco nuevamente su señoría que los daños y deterioros de la propiedad de la demandante es por las falencias en su construcción o por hechos de la naturaleza máxime cuando está construida dentro de ronda hídrica, y por fallas geológicas suscitadas en el terreno de la demandante. mas estos no obedecen a acciones o actos de mi mandante, además señora juez debe haber un nexo causal entre el acto cometido y el supuesto daño causado que en este caso no se da ya que mi demandante no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado daño a la propiedad de la demandante; Certeza del daño, otro elemento que no se da en este caso ya que no son evidentes los supuestos daños y mucho menos inculpar al demandado tergiversando la realidad y buscando engañar al operador judicial; por otra parte para que se de esta responsabilidad civil debe estar el nexo entre el daño y la víctima y el supuesto causante, pues asegura que los daños tienen origen en los actos del pasado julio de 2019 y junio de 2020, si en dado caso se hubiese producido el daño la reclamación debió haber sido instaurada no solo contra mi mandante sino contra todos los

Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá-Cundinamarca
Cra 2 No.4-45 Mosquera-Cundinamarca



partícipes de la comunidad de la vereda de Chavarro del municipio de Albán, por lo tanto no hay este elemento causal para que se de esta reclamación civil y por tanto hay falta de LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, finalmente, porque su honorable Despacho decretó una nulidad donde determinó que frente al asunto que nos ocupa, lo procedente por la parte actora es invocar la acción los términos del artículo 376 del C.G.P. (servidumbres).

SEGUNDA: ME OPONGO, no hay lugar a declarar a mi representado civilmente responsable, como quiera que mi representado no ha efectuado daño ni perjuicio alguno en el predio de propiedad de la demandante.

TERCERA: ME OPONGO, no hay lugar a indexación de condenas por perjuicios ni daño alguno, como quiera que mi representado no ha efectuado daño alguno en el predio de propiedad de la demandante.

CUARTA: ME OPONGO y considero que no es procedente la solicitud de condena en costas, por cuanto mi mandante, esta deberá decretarse en contra de quien sea vencido en el proceso y dicha pretensión de costas **está sujeta a las reglas establecidas en el artículo 365 del C.G.P. y en todo caso conforme a la regla 6ª Ejusdem, las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas;** sin embargo, es a la parte actora a quien debe condenarse enérgicamente en costas, por promover una demanda con fundamentos fácticos y adecuación de hechos engañosos, y con una clase de proceso diferente a la verificada procedente en el asunto mediante nulidad decretada por sentencia del 17 de noviembre de 2022 por este mismo despacho.

EXCEPCIONES DE MERITO

Propongo como excepciones de mérito las siguientes:



1. INEXISTENCIA DEL DERECHO

3. Para que se dé la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, debe cometerse un acto, acción u omisión que causare un daño a un tercero ya sea con Culpa o Dolo, en este caso señora juez mi prohijado no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado algún daño a la demandante, recalco nuevamente su señoría que los daños y deterioros de la propiedad de la demandante es por las falencias en su construcción o por hechos de la naturaleza máxime cuando está construida dentro de ronda hídrica, mas estos no obedecen a acciones o actos de mi mandante, además señora juez debe haber un nexo causal entre el acto cometido y el supuesto daño causado que en este caso no se da ya que mi demandante no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado daño a la propiedad de la demandante; Certeza del daño, otro elemento que no se da en este caso ya que no son evidentes los supuestos daños y mucho menos inculpar al demandado tergiversando la realidad y buscando engañar al operador judicial; por otra parte para que se de esta responsabilidad civil debe estar el nexo entre el daño y la víctima y el supuesto causante, pues asegura que los daños tienen origen en los actos del pasado julio de 2019 y junio de 2020, si en dado caso se hubiese producido el daño la reclamación debió haber sido instaurada no solo contra mi mandante sino contra todos los partícipes de la comunidad de la vereda de Chavarro del municipio de Albán, por lo tanto no hay este elemento causal para que se de esta reclamación civil y se configura adicionalmente **FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, sin menos cabo que conforme a **LOS ELEMENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 2341 DEL CODIGO CIVIL**, se establece que es **RESPONSABLE EXTRA CONTRACTUALMENTE**, el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido, pero lo cierto es que en el caso que nos ocupa, la demandante ni siquiera denunció penalmente los supuestos daños ante la Fiscalía General de la Nación.



2. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Es carga del extremo actor, demostrar y probar el nexo de causalidad, pues es sabido que para que exista la responsabilidad que aquí se pretende endilgar en mi representado, se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: **el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador**. Es entonces que, el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. **Pues la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor**, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla.

Por lo anterior, es el actor quien debe probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal).

En el presente caso, la parte actora simplemente hace afirmaciones y una acomodación de hechos, pero en su afán de hacer entrever al operador judicial que mi representado le causo unos daños, se desbordo en la mentira apoyada de peritazgo por más acomodado, no idóneo y sin la fuerza para con ello, acomodar las circunstancias y endilgar daños preexistentes derivados de actos netamente acomodados, y es su deber demostrar que fue mi representado y no otra persona o circunstancia, la que causo los daños que afirma, y es su deber demostrar que antes de julio de 2019 no existía la vía servidumbre de hecho carretable, y que los daños no existían para antes de dichas fechas y por supuesto, que existe nexo causal entre las labores de mantenimiento y mejoras efectuadas por la comunidad de la vereda de Chavarro y los daños que alega tiene su propiedad, lo que no sucederá, ya que la demandante miente y



adicionalmente no cuenta con las fuentes probatorias para endilgar en hombros de mi representado daño o responsabilidad alguna.

1. FALTA Ó AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO CAUSADO

La demanda se basa en supuestos fácticos objeto de la imaginación y de situaciones mentirosas, los aspectos invocados por la parte atoran están desprovistos de prueba válida, pues la experticia o peritazgo aportado, adolece de determinar las causas, origen y longevidad de los daños que reclama, menos de determinar que los mismos se derivan de las actividades de toda la comunidad de Chavarro (no solo de mi representado) y que fueron de mejoramiento de la vía servidumbre de hecho carreteable preexistente, se haya causado estructurales o grietas en la construcción o vivienda de la demandante, pues es de público conocimiento, que dicha casa desde hace años cuenta con tales daños y grietas, y no es cierto que el paso de los vehículos sea el causante de dichos daños que tiene la construcción, y la carga de la prueba recaer para endilgar responsabilidad alguna a mi representado, recaer exclusivamente sobre el extremo actor, pues así lo ha determinado la corporación en materia de responsabilidades:

*“(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)” (se destaca)¹.*

¹ CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá-Cundinamarca
Cra 2 No.4-45 Mosquera-Cundinamarca



En efecto y como lo determinara el trámite probatorio, los daños que reclama la demandante obedecen a otros factores diferentes a acciones de mi representado y de la comunidad de la vereda Chavarro, pues dicha vivienda no cuenta con los fundamentos estructurales de construcción pertinentes, ya que no fue construida con vigas de amarre, y adicionalmente, se encuentra construida dentro de la ronda hídrica de la quebrada la Calavita, es decir, no está a más de 30 metros de la ronda de dicha fuente hídrica, por lo que se puede concluir que tales daños pueden tener origen por dicha circunstancia (estar construido tan cerca al agua), sin menoscabo que según información de los habitantes del sector, para los periodos aproximados del año 2009 a 2011, dicho predio **SAN JOSÉ**, se vio afectado por una falla geológica, donde hubo un deslizamiento de tierra que incluso tumbo parte de unos galpones que allí habían y adicionalmente, se llevó una considerable bancada de tierra, y desde entonces, la vivienda que también allí se encuentra construida, se vio notablemente afectada con las grietas que ahora pretende la demandante achacarle como daños a mi representado.

Como vera su Señoría, no existe prueba alguna veraz, que determine que el origen de los daños de que se duele la demandante, tengan origen o responsabilidad en acciones u omisiones de mi representado.

4. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA POR NO INTEGRAR A TODOS QUIENES ESTÁN OBLIGADOS A CONCURRIR AL PROCESO EN CALIDAD DE DEMANDADOS

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. En el presente caso se configura falta de legitimación en la causa por pasiva, por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así como, no se integró a todos quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados, pues es menester vincular a todas las personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la

Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá-Cundinamarca
Cra 2 No.4-45 Mosquera-Cundinamarca



demanda; vea su señoría que la demandante solicita una indemnización por supuestos daños derivados de las labores desarrolladas en junio 2020 y julio de 2019, como se ha dicho hasta la saciedad, y como bien lo sabe la togada demandante, esta responsabilidad civil configurarse con un nexo entre el daño, la víctima y el supuesto causante, pues asegura que los daños tienen origen en los actos que alega en el líbello demandatorio el pasado julio de 2019 y junio de 2020, si en dado caso se hubiese producido el daño (cosa que ni por asomo es cierta) la reclamación debió haber sido instaurada y dirigida, no solo contra mi mandante sino contra todos los partícipes de la comunidad de la vereda de Chavarro del municipio de Albán, y por tanto hay falta de LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA ya que no integra en su totalidad a todas las personas involucradas en los hechos materia del presente proceso.

5. DESCONOCIMIENTO ABSOLUTO DE LA SERVIDUMBRE VIA CARRETEABLE PREEXISTENTE DE HECHO

El artículo 879 del Código Civil determina la servidumbre como “un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño”. acorde con ello, se precisa que esta prestación de la utilidad proporcionada por un predio a otro predio (servidumbre) es una de las formas de cumplir con la función social de la propiedades, más, constituye un derecho accesorio unido de forma inseparable al fundo dominante.

Es así que la demandante pretende desconocer la preexistencia de una servidumbre de hecho continua y aparente, que se ha vislumbrado legalmente en una voluntad del propietario del fundo sirviente en orden a permitir el gravamen, pues cuando la demandante adquirió el predio San José, dicha servidumbre o vía, ya existía y tenía las dimensiones propias para el transporte vehicular, para que ahora, pretenda mentir al despacho y a la comunidad en general de la vereda Chavarro, afirmando que fue en julio de 2019 que se abrió dicha vía, cuando ha existido desde hace casi 28 años para uso vehicular.

Es tal el DESCONOCIMIENTO ABSOLUTO DE LA SERVIDUMBRE por parte de la demandante, que prefirió invocar la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, que acogerse a los sabios criterios del Juzgado, en donde se decretó una nulidad por considerar

Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá-Cundinamarca
Cra 2 No.4-45 Mosquera-Cundinamarca



que frente al asunto que nos ocupa, lo procedente por la parte actora es invocar la acción los términos del artículo 376 del C.G.P. (servidumbres).

6. TEMERIDAD Y MALA FE

Entre los deberes de las partes y sus apoderados, previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, se debe destacar el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y el deber de obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales, contenidos en los numerales 1 y 2. Así, el proceder sin lealtad y buena fe u obrar con temeridad en las pretensiones, implica el incumplir deberes.

De manera coherente con los deberes antedichos, en el artículo 79 del Código General del Proceso, se establece una serie de eventos en los cuales se presume la existencia de temeridad o mala fe. Entre estos eventos, conviene destacar que la presunción tiene lugar cuando es manifiesto que la demanda carece de fundamento legal, o cuando, a sabiendas, se alega hechos contrarios a la realidad, o cuando se emplea el proceso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

En caso de incumplir su deber, por obrar de manera temeraria o de mala fe, tanto las partes como sus apoderados responderán por los perjuicios que causen, al tenor de lo dispuesto en los artículos 80 y 81 Código General del Proceso. Esta responsabilidad existe sin perjuicio de las costas del proceso, y el juez tiene la obligación de imponer la correspondiente condena, si se trata de una parte, o multa, si se trata del apoderado, cuando encuentre demostrada la conducta. En el caso de los abogados, su proceder también debe ser puesto en conocimiento de las autoridades disciplinarias. De este modo, la responsabilidad por los perjuicios causados es diferente de las costas del proceso, y puede tener implicaciones patrimoniales para las partes y patrimoniales y disciplinarias para sus apoderados.

Su señoría, la demandante e inclusive su apoderada, al impetrar esta demanda está actuando con **TEMERIDAD** y **MALA FE**, ya que, al estructurar su demanda relata hechos acomodados fuera de la realidad, tratando hacer entrever que mi representado abrió una vía

Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá-Cundinamarca
Cra 2 No.4-45 Mosquera-Cundinamarca



donde no existía y sin su permiso, esto en el mes de julio de 2019, por un camino que describió como peatonal y que atraviesa la finca de su propiedad denominada **SAN JOSÉ**, pero en su afirmación actúa con temeridad y mala fe, pues como se probará, **SI EXISTE** una servidumbre de paso carretable, la cual se ha constituido de hecho desde hace más de 100 años por ser el camino que conecta las veredas **TRINIDAD, MANOA, TORRES, CHAVARRO**, y es aquella que permite el acceso a un sin número de predios vecinos, y la misma fue ensanchada para la circulación de vehículos desde hace aproximadamente hace 27 o 28 años, ya que la comunidad de Chavarro se reunió en aquella época y designó los señores **JOSE DANIEL PRIETO** y **JOSE PABLO AVILA DUARTE**, para que hablaran con el Señor Alcalde municipal de Albán de la época, señor **JACOBO ESCOBAR ORDOÑEZ**, quien ayudó a dicha comunidad veredal con la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** y con dichos recursos, se contrató por toda la comunidad de la vereda **CHAVARRO**, la Maquina Bulldozer para realizar el ensanchamiento de la vía, y desde entonces, ha sido una servidumbre de hecho carretable, que ha permitido además del paso y circulación de la comunidad, el ingresar y movilización de vehículos, y desde entonces, han podido transportar las cargas de sus cultivos, ingresar sus insumos agropecuarios, movilizar semovientes y animales de corral, y en general moverse no solo a pie sino también en vehículos automotores, por lo que es totalmente **FALSO, TEMERARIO Y MENTIROSO**, que dicha vía se haya realizado apenas en el 2020 como trata de hacer ver engañosamente la demandante, esto es fácilmente verificable con las fotografías de fechas anteriores, donde se identifica que la vía no solo se trataba de un camino de paso, sino que ya tenía las condiciones para el paso de vehículos a los predios vecinos.

Ahora, también actúa con temeridad y mala fe, al tergiversar lo que realmente sucedió en julio de 2019, cuando lo que verdaderamente sucedió fue que, no solo mi representado **ALVARO ROJAS**, sino toda la comunidad en general de la vereda **CHAVARRO** del municipio de **ALBÁN-CUNDINAMARCA**, se reunieron como es costumbre, para hacer no solo mantenimiento de dicha vía servidumbre de hecho carretable, sino también para realizar un mejoramiento a la misma, ya que en la temporada de invierno, el camino se pone bastante resbaloso, por lo que en comunidad en beneficio de todos, sin perturbar de ningún modo el predio de la demandante, ni afectar si quiera sus cercas, mucho menos sin ocasionar daño alguno, procedieron a la instalación de ladrillos o adoquines en un tramo de la vía servidumbre de hecho carretable, a fin de cómo se dijo, mejorar dicha vía, hacer más bonito

Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá-Cundinamarca
Cra 2 No.4-45 Mosquera-Cundinamarca



el sector, y mejorar la movilización de los vehículos que diariamente se transportan por la zona.

También hay temeridad y mala fe, ya que es flagrante la falta de credibilidad de la demandante, quién miente descaradamente y dice **que se enteró de lo que estaba sucediendo por información del cuidandero de la finca de su propiedad**, pero, en el escrito de fecha 10 de diciembre de 2019, dirigido a **DAVID ARTURO PARDO FIERRO, ALCALDE DE ALBÁN CUNDINAMARCA**, expresa en el último párrafo “ (...) **además de esto soy una persona de bajos recursos y no tengo a alguien para que cuide de mi finca**, el señor antes mencionado aprovecha porque tengo que salir hacer diligencias y la finca se queda sola (...) **(negrita y subrayada fuera de texto)**

Se advierte lo mentirosa que puede llegar a ser la demandante, quien en esta demanda afirma se enteró de los hechos por información del cuidandero de su finca y en escrito emanado de ella misma alega ser de bajos recursos y no tener como contratar quien le cuide el predio, buscando hacer entrever que mi representado realizó los actos a sus espaldas cuando la realidad es que fue una labor de toda una vereda, a plena luz del día y sin afectar de manera alguna el predio de la demandante.

La excepción **TEMERIDAD Y MALA FE**, debe declararse en presente proceso.

4. FRAUDE PROCESAL

La señora **SANDRA GONZALEZ**, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al señor Juez, presentó los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad, habida consideración que al estructurar su demanda relata hechos acomodados fuera de la realidad, tratando hacer entrever que mi representado le ha causado daños a su propiedad y ha creado un camino vehicular, y que con conocimiento de causa, sabe y le consta que existe hace mucho tiempo.

Igualmente encaja el fraude procesal, como quiera que, de la descripción subjetiva y acomodada del extremo actor, manifiesta que mi representado reconoció haber abierto la vía,

Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá-Cundinamarca
Cra 2 No.4-45 Mosquera-Cundinamarca



cuando del trámite policivo no se verifica la versión acomodada que endilgan a mi representado en el hecho decimo del líbello de la demanda.

De concluir su señoría que los sustentos fácticos de la parte actora, se encuentran alejados de la verdad, será usted el competente para determinar las compulsas de copias a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a que haya lugar, para ello, recordemos el tipo penal **FRAUDE PROCESAL** tipificado en el artículo 453 del Código Penal:

“El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.” (negrita y subrayada fuera de texto)

Frente a dicho tipo penal, valga recordar la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia:

“para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad”²

Por lo anterior solicito al señor Juez declara probada la excepción **FRAUDE PROCESAL** y compulsar copias a la fiscalía general de la nación para que investigue la conducta asumida por la demandante.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-6269 (37796), jun. 4/14, M. P. Luis Guillermo Salazar

Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá-Cundinamarca
Cra 2 No.4-45 Mosquera-Cundinamarca



7. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito respetuosamente a su Señoría, que si se llegare aprobar hechos que constituyen una excepción, sea reconocida oficiosamente de conformidad a lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto respetuosamente solicito declarar probadas las excepciones y condenar enérgicamente en costas y agencias en derecho al extremo actor, así como a las sanciones pecuniarias a que haya lugar.

DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 2341 y demás concordantes del Código Civil, art. 80, 81, 96, 282, 368, 390, 372 y 373 y demás concordantes del Código General del Proceso, artículo 453 del Código Penal.

PRUEBAS

Para que se tenga como pruebas, respetuosamente solicito al señor Juez, las siguientes y que ya fueron aportadas al proceso:

1. DOCUMENTAL

- 1.1. La documental que reposa en el expediente.
- 1.2. Pantallazo de siete (7) Fotografías tomadas el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017) del vehículo campero Renault Duster 4x4 color rojo de placas DGU 531 que figura como de propiedad de mi compañera permanente y madre de mis hijos Dra. VIVIANA GARCIA MANTILLA, el cual se ve ubicado en algunos tramos de la vía servidumbre de hecho carretable y en frente del inmueble **SAN NICOLAS**, que verifica fehacientemente que inclusive desde antes de julio de 2019, sí se movilizaban vehículos por dicho



camino, y que en efecto contaba desde entonces con el ancho para el trayecto de automotores.

- 1.3. Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo camioneta Renault Duster 4x4 color rojo de placas DGU 531.-
- 1.4. Nueve (9) Fotografías que verifican las labores de mantenimiento y mejoramiento de la vía en julio de 2019, donde además también se verifica que fue realizada por toda la comunidad de la Vereda Chavarro y que adicionalmente no existen rastros de que para esa fecha se haya realizado obra con maquinaria pesada, pues se evidencia que hay vegetación y pastos en los bordes de la vía, lo que no podría existir si se hubiese pasado maquinaria recientemente.
- 1.5. Dos (2) videos que verifican las labores de mantenimiento y mejoramiento de la vía en julio de 2019, donde además también se verifica que fue realizada por toda la comunidad de la Vereda Chavarro y que adicionalmente no existen rastros de que para esa fecha se haya realizado obra con maquinaria pesada, pues se evidencia que hay vegetación y pastos en los bordes de la vía, lo que no podría existir si se hubiese pasado maquinaria recientemente.
- 1.6. Derecho de petición elevado el 18 de abril de 2022 a **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBÁN-SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FISICA DE ALBÁN**, para que se sirva expedir Certificación de información concerniente a aspectos propios del proceso con destino al plenario y la respectiva respuesta que posteriormente emitan, a quienes deberá requerirse de manera oficiosa por su despacho, cabe resaltar que el 21 de octubre de 2020, ya se había elevado un derecho de petición en similares términos sin obtener respuesta, por lo que al no haberse atendido ruego se sirva decretar la prueba de oficio.
- 1.7. MAPA O CARTA PRELIMINAR DEL ENTONCES INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR Y CATASTRAL, DE LOS MUNICIPIOS DE

Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá-Cundinamarca
Cra 2 No.4-45 Mosquera-Cundinamarca



ALBAN Y GUAYABAL, donde se resalta que el camino existe desde el año 1942.

- 1.8. MAPA O CARTA GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, donde se resalta la existencia del camino que manifiesta inexistente la demandante.-
- 1.9. DOCUMENTO SPOSP 170-2023 de fecha 03 de mayo de 2023 de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE ALBAN donde permite EL MANTENIMIENTO DE LA VÍA POR MEDIOS ARTESANALES.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su Despacho, señalar fecha y hora para que la demandante **SANDRA PATRICIA GONZALEZ MENDEZ** absuelva el Interrogatorio de Parte, que formularé verbalmente o por escrito presentado oportunamente, con el propósito de demostrar todo lo manifestado en la contestación de la demanda y en las excepciones propuestas, y desvirtuar las afirmaciones realizadas en el libelo demandatorio.

Solicito muy respetuosamente a su Señoría, Decretar como prueba testimonial para demostrar todo lo narrado en la contestación de la demanda y para demostrar las excepciones de mérito propuestas, citar y hacer comparecer ante su Despacho a los siguientes testigos, para que testifiquen lo que les conste, pruebas pertinentes, conducentes e idóneas, en virtud que los mencionados conocen a las partes, están relacionados con el asunto jurídico que vincula a las partes, son vecinos de la Vereda de Chavarro y se encuentran relacionados con los hechos que se buscan esclarecer en la demanda epígrafe:

3.1 JOSÉ PABLO AVILA DUARTE

C.C. 79142777

CELULAR: 3123829195

DOMICILIO: FINCA VEREDA CHAVARRO-ALBÁN

Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá-Cundinamarca
Cra 2 No.4-45 Mosquera-Cundinamarca



CORREO ELECTRONICO: Afirmo mi representado bajo la gravedad del juramento, no conocer correo electrónico del testigo, pero que puede ser citado por conducto del demandado o por el del suscrito, y en todo caso es vecino adjunto de la vereda de Chavarro.

3.2 CARLOS EDUARDO SILVA RAMIREZ

C.C. 3013314

CELULAR: 3506623128

DOMICILIO: FINCA EL ROSAL VEREDA CHAVARRO-ALBÁN

CORREO ELECTRONICO: Afirmo mi representado bajo la gravedad del juramento, no conocer correo electrónico del testigo, pero que puede ser citado por conducto del demandado o por el del suscrito, y en todo caso es vecino de la vereda de Chavarro.

3.3. JOSÉ DANIEL PRIETO GONZALEZ

C.C. 3059359

CELULAR: 3133380908

DOMICILIO: FINCA SAN LUIS VEREDA MESITAS- GUAYABAL DE SIQUIMA.

CORREO ELECTRONICO: Afirmo mi representado bajo la gravedad del juramento, no conocer correo electrónico del testigo, pero que puede ser citado por conducto del demandado o por el del suscrito, y en todo caso es vecino de la vereda de Chavarro.

3.4. JOSÉ AGUSTIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ

C.C. 10245318

CELULAR: 3203094545

DOMICILIO: FINCA BELLA VISTA VEREDA CHAVARRO-ALBÁN

CORREO ELECTRONICO: Afirmo mi representado bajo la gravedad del juramento, no conocer correo electrónico del testigo, pero que puede ser citado por conducto del demandado o por el del suscrito, y en todo caso es vecino de la vereda de Chavarro.

Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá-Cundinamarca
Cra 2 No.4-45 Mosquera-Cundinamarca



3.5. MARTIN AVENDAÑO BALLEEN

C.C. 3959343

CELULAR: 3203592024

DOMICILIO: FINCA MACHADO VEREDA CHAVARRO-ALBÁN

CORREO ELECTRONICO: Afirmo mi representado bajo la gravedad del juramento, no conocer correo electrónico del testigo, pero que puede ser citado por conducto del demandado o por el del suscrito, y en todo caso es vecino de la vereda de Chavarro.

3.6 TITO ALFONSO PRIETO DIAZ

C.C. No. 19193193

CELULAR: 3102224252

DOMICILIO: calle 23 F No. 82-45 Barrio Modelia en la ciudad de Bogotá D.C.

CORREO ELECTRÓNICO: titoprieto47@gmail.com

4. DE OFICIO

Solicito respetuosamente su señoría, se sirva oficiar a **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ALBÁN-SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FISICA DE ALBÁN**, para que se sirva expedir Certificación de lo solicitado mediante derecho de petición radicado el 18 de abril de 2022 y el pasado 21 de octubre de 2020, de los cuales no dieron respuesta.-

Lo anterior conforme los parámetros del artículo 169 y 170 del C.G.P. y numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., en virtud que se solicitó dichas certificaciones directamente mediante derecho de petición la cual tiene un tiempo prudencial para que den respuesta.

5. PRUEBA TRASLADADA (art. 174 del C.G.P.), solicito respetuosamente que las pruebas practicadas válidamente en el proceso de perturbación a la posesión con mismo radicado 2021-0099 y que curso en su honorable Despacho, en específico la prueba inspección ocular realizada por la señora Juez, para que se trasladen y sean valoradas y apreciadas sin más

Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá-Cundinamarca
Cra 2 No.4-45 Mosquera-Cundinamarca



formalidades en el presente asunto, a fin de demostrar lo razonado en las excepciones aquí planteadas. Prueba conducente y pertinente a las voces del artículo 174 del C.G.P.

6.- PRUEBA TRASLADADA (art. 174 del C.G.P.), solicito respetuosamente que las pruebas practicadas válidamente en los trámites que cursaron en la INSPECCIÓN DE POLICIA DE GUAYABAL DE ALBÁN respecto de las mismas partes del presente proceso, para que se trasladen y sean valoradas y apreciadas sin más formalidades en el presente asunto, a fin de demostrar lo razonado en las excepciones aquí planteadas. Prueba conducente y pertinente a las voces del artículo 174 del C.G.P.

CONTRADICCIÓN A LOS DICTAMENES Y PRUEBAS PERICIALES

RESPECTO DEL AVALÚO DE DAÑOS

Solicitó la comparecencia del perito **JAIRO ENRIQUE MURILLO** a la audiencia, para que su señoría y el suscrito procedan a interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, igualmente solicito, que se le requiera para que aclare y complemente el dictamen, para que manifieste si el predio se encuentra ubicado en ronda hídrica, cuenta con licencias de construcción, determinar el origen o causa de los daños que se reclaman, si el predio ha sido afectado por fenómenos naturales geológicos, hidrológicos, meteorológicos, o por algún desastre natural como falla geológica, aluvión, deslizamientos u otros, que hayan ocasionado daños en el predio referido y en sus construcciones, aclare la conclusión o método en que determino el valor de los daños, y determine el origen de los daños y de ser el caso el responsable de los mismos, y los demás aspectos que a bien tenga su Honorable Despacho.

PRUEBA DE OFICIO

Adicionalmente, ruego e imploro respetuosamente a su Señoría, se designe un perito de la lista de auxiliares de la justicia, que se sirva no solo verificar y controvertir el dictamen de valoración de daños allegado por la parte actora, sino que de manera imparcial y bajo los

Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá-Cundinamarca
Cra 2 No.4-45 Mosquera-Cundinamarca



criterios del C.G.P. y de su señoría, verifique los hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, en especial determinar el origen o causa de los daños que se reclaman, cuantificarlos coherentemente, y determinar su origen y responsable, y los demás aspectos que a bien tenga su Honorable Despacho; esta petición la funda en el hecho de que la parte actora no permite acceder al inmueble para la realización de mismas experticias en búsqueda de controvertir las aportadas por la demandante.-

RESPECTO DEL INFORME TÉCNICO Y PERITAJE DEL PREDIO DENOMINADO SAN JOSÉ

Solicitó la comparecencia del INGENIERO **OSCAR NIRAY MEDINA MELO** a la audiencia, para que su señoría y el suscrito procedan a interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, igualmente solicito, que se le requiera para que aclare y complemente el dictamen, para que manifieste si el predio se encuentra ubicado en ronda hídrica, cuenta con licencias de construcción, determinar Y auscultar sobre el origen o causa de los daños que se reclaman, si el predio ha sido afectado por fenómenos naturales geológicos, hidrológicos, meteorológicos, o por algún desastre natural como falla geológica, aluvión, deslizamientos u otros, que hayan ocasionado daños en el predio referido y en sus construcciones, aclare la conclusión o método en que determino el valor de los daños, y determine el origen de los daños y de ser el caso el responsable de los mismos, y los demás aspectos que a bien tenga su Honorable Despacho;

PRUEBA DE OFICIO

Adicionalmente, ruego e imploro respetuosamente a su Señoría, se designar peritos de la lista de auxiliares de la justicia, que se sirvan no solo a cuantificar idóneamente el valor de los daños reclamados sino verificar y controvertir los dictámenes de valoración e informe de daños respectivamente allegados por la parte actora, sino que de manera imparcial y bajo los criterios del C.G.P. y de su señoría, verifique los hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, en especial determinar el origen o causa de los daños que se reclaman, cuantificarlos coherentemente, y determinar su origen y responsable, y los demás aspectos que a bien tenga su Honorable Despacho; esta petición la

Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá-Cundinamarca
Cra 2 No.4-45 Mosquera-Cundinamarca



funda en el hecho de que la parte actora no permite acceder al inmueble para la realización de mismas experticias en búsqueda de controvertir las aportadas por la demandante.-

INSPECCIÓN JUDICIAL

Si el Despacho lo considera pertinente teniendo en cuenta que el día 17 de noviembre de 2021 se llevó a cabo diligencia de inspección judicial, ruego se decrete y practique la misma a fin de determinar, los hechos fundamento de la presente contestación y verifique de manera directa que los daños que alude la demandante son notoriamente longevos, no datan de las fechas que menciona la actora sino que tienen como mínimo una década, así como para que tenga contacto con la comunidad que se sirve del camino y verifique la necesidad de tal carreteable, el cual reitero las acciones de su cuidado y mantenimiento ni por asomo de duda causaron los daños que engañosamente endilga el extremo actor.

SOLICITUD ESPECIAL

Respetado Juez(a), debo dejar claridad que el apoderado de la parte actora, NO cumplió con su deber y carga procesal de remitir al suscrito, copia de lo radicado ante su despacho, esto es, la subsanación de la reforma de la demanda, pues así lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022,

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá-Cundinamarca
Cra 2 No.4-45 Mosquera-Cundinamarca



Igualmente establece el **ARTÍCULO 3° DE LA MISMA LEY. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.**

“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Finalmente, establece el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. que es deber de las partes y sus apoderados:

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

Advertido que se presentó la subsanación de la reforma de la demanda, y efectivamente NO se dio cumplimiento a lo anteriormente expuesto, dado que a mi correo electrónico nunca se ha remitido por el apoderado de la contraparte un ejemplar de lo radicado ante su Despacho y anexos referente a la subsanación de la reforma de la demanda, lo procedente era velar por el cumplimiento de dicho deber previó a dar admisión a la demanda, no obstante también es menester imponer la sanción pertinente ante el incumplimiento de dicho deber.

Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá-Cundinamarca
Cra 2 No.4-45 Mosquera-Cundinamarca



NOTIFICACIONES

1. La demandante y su apoderada en las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda.
2. Mi representado en la Finca San Marino de la vereda Chavarro del municipio de Albán-Cundinamarca ó Calle 40 No. 10B -41 barrio Chapinero del municipio de Sogamoso- Boyacá, celular: 3208810749, correo electrónico o canal digital de notificaciones: ivrojasec@gmail.com
3. El suscrito apoderado **CAMILO ANDRÉS OSORIO ARÉVALO** en la secretaría de su Despacho o Cra 4 No. 6-97 oficina 204 de Facatativá-Cundinamarca, Celular: 3012507826 Correo electrónico o canal digital de notificaciones: camilo.osorioarevalo@gmail.com

ANEXOS

- 1.- Los documentos relacionados en el capítulo de las pruebas.
- 2.- Poder debidamente otorgado para actuar.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Camilo Osorio Arévalo', written over a horizontal line.

CAMILO ANDRÉS OSORIO ARÉVALO

C.C. 1.016.004.804 de Bogotá

T.P. Nro. 233.157 C.S.J.

Celular 3012507826

Camilo Andrés Osorio Arévalo

Abogado

camilo.osorioarevalo@gmail.com

celular: 3012507826

Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá



SEÑORES

ALCALDIA MUNICIPAL DE ALBÁN

**SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FISICA DE ALBÁN
CUNDINAMARCA**

Asunto: Derecho de Petición Art 23 de la Constitución Política de Colombia.

CAMILO ANDRÉS OSORIO ARÉVALO, identificado con cédula de ciudadanía número C.C. 1.016.004.804 expedida en Bogotá D.C., con domicilio profesional en la Cra 4 No. 6-97 oficina 204 de Facatativá, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, respetuosamente solícito lo siguiente:

Se sirvan con destino y para hacer valer en el proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2021-0099** donde es demandante **SANDRA PATRICIA GONZALEZ MÉNDEZ C.C. 39.771.452** contra **ALVARO ERNESTO ROJAS C.C. 79.256.041** que cursa en el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SIQUIMA-CUNDINAMARCA, CERTIFICAR** respecto del inmueble denominado “**SAN JOSÉ**”, vereda **CHAVARRO, DEL MUNICIPIO DE ALBÁN-CUNDINAMARCA**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-56012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y código catastral No. 00-00-0014-0099-000 y alinderado de la siguiente manera: “por un costado, con la carretera a Manoa, por un costado, limita con predios de **ASUNCIÓN RIAÑO MACHADO**, por el otro costado, igualmente limita con predios de **ASUNCIÓN RIAÑO MACHADO** y por último costado, limita con predios de **JOSÉ VICENTE GUEVARA**, quebrada a Calavita al medio y encierra, la cual cuenta con un área de 2.376 M²”, lo siguiente:

1. Si el referido predio denominado “**SAN JOSÉ**”, es su Histórico ha sido afectado por fenómenos naturales geológicos, hidrológicos, meteorológicos, o se ha visto afectado por algún desastre natural como falla geológica, aluvión, deslizamientos u otros, que hayan ocasionado daños en el predio y en sus construcciones.
2. Si el referido predio denominado “**SAN JOSÉ**”, es su Histórico ha sido declarado como predio situado en zona ambiental o en zona de alto riesgo.
3. Si en su archivo o en el remitido por ustedes a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES –UNGRD-**, reposa algún acta

Camilo Andrés Osorio Arévalo

Abogado

camilo.osorioarevalo@gmail.com

celular: 3012507826

Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá



de visita a dicho predio, donde se verifique que el mismo ha sido afectado por fenómenos naturales geológicos, hidrológicos, meteorológicos, o se ha visto afectado por algún desastre natural como falla geológica, aluvión, deslizamientos u otros, que hayan ocasionado daños en el predio y en sus construcciones, caso afirmativo.

4. Si las construcciones existentes en el predio “**SAN JOSÉ**”, cuentan con las licencias de construcción legales y pertinentes.
5. Si las construcciones existentes en el predio “**SAN JOSÉ**”, se encuentran por fuera de la ronda Hídrica de la quebrada La Calavita, es decir, si respetan la faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de dicha quebrada.
6. Si del histórico de propietarios y/o poseedores del predio “**SAN JOSÉ**”, y en especial los señores **LUZ YOLANDA ROJAS C.C. 39.754.864 Y JOSE IGNACIO ROZO C.C. 176.673**, han solicitado a la administración municipal Alcaldía de Albán, el otorgamiento de vivienda alguien ha solicitado ante el municipio, ayudas, reubicaciones de vivienda o subsidios de vivienda, con ocasión de ser víctima(s) afectado(s) por estar la vivienda del predio “**SAN JOSÉ**” en alto riesgo, o afectada por fenómenos naturales geológicos, hidrológicos, meteorológicos, o por algún desastre natural como falla geológica, aluvión, deslizamientos u otros, que hayan ocasionado daños en el predio referido y en sus construcciones. (se anexa para tal efecto certificado de tradición y libertad).
7. Se sirva certificar si el camino o carretable adjunto al predio “**SAN JOSÉ**” que da acceso a los predios circunvecinos de la parte alta de la vereda Chavarro, trata de un camino veredal del municipio o es una servidumbre de hecho, informando igualmente el tiempo de existencia del mismo, ancho y demás características de tal camino o carretable, y en caso de tratarse de una servidumbre de paso, informar el tiempo de existencia de la misma, junto con las características que le consten a la Administración, así como informar si en el histórico por parte del municipio se han hecho obras, mejoramientos u obras en el mismo, o si algún vecino ha solicitado a dicha Alcaldía ayuda para el mejoramiento de la vía, o ha alquilado maquinaria del municipio para el mejoramiento de la misma.
8. En caso de no poseer la información que se solicita, se sirva poner en conocimiento de la(s) autoridad(es) competentes, la presente solicitud, para que se sirvan certificar lo aquí solicitado.

ADJUNTO

Camilo Andrés Osorio Arévalo

Abogado

camilo.osorioarevalo@gmail.com

celular: 3012507826

Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá



1. Copia del poder conferido a mi favor por el demandado ALVARO ERNESTO ROJAS, para representarlo en el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2021-0099 donde es demandante SANDRA PATRICIA GONZALEZ MÉNDEZ C.C. 39.771.452 contra ALVARO ERNESTO ROJAS C.C. 79.256.041 que cursa en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SIQUIMACUNDINAMARCA.
2. Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-56012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.
3. Copia de la escritura Pública No. 3242 de fecha 26 de diciembre de 1991 de la Notaria Única de Facatativá.
4. Copia de la escritura Pública No. 980 de fecha 07 de mayo de 2012 de la Notaria Segunda de Facatativá.

CONTACTO Y NOTIFICACIONES

- Cra 4 No. 6-97 Oficina 204, Facatativá – Cundinamarca.
- Celular: 3012507826
- Correo Electrónico: camilo.osorioarevalo@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Camilo Osorio Arévalo', written over a horizontal line.

CAMILO ANDRÉS OSORIO ARÉVALO

C.C. 1.016.004.804 de Bogotá

T.P. Nro. 233.157 C.S.J.

Celular 3012507826

Camilo Andrés Osorio Arévalo

Abogado

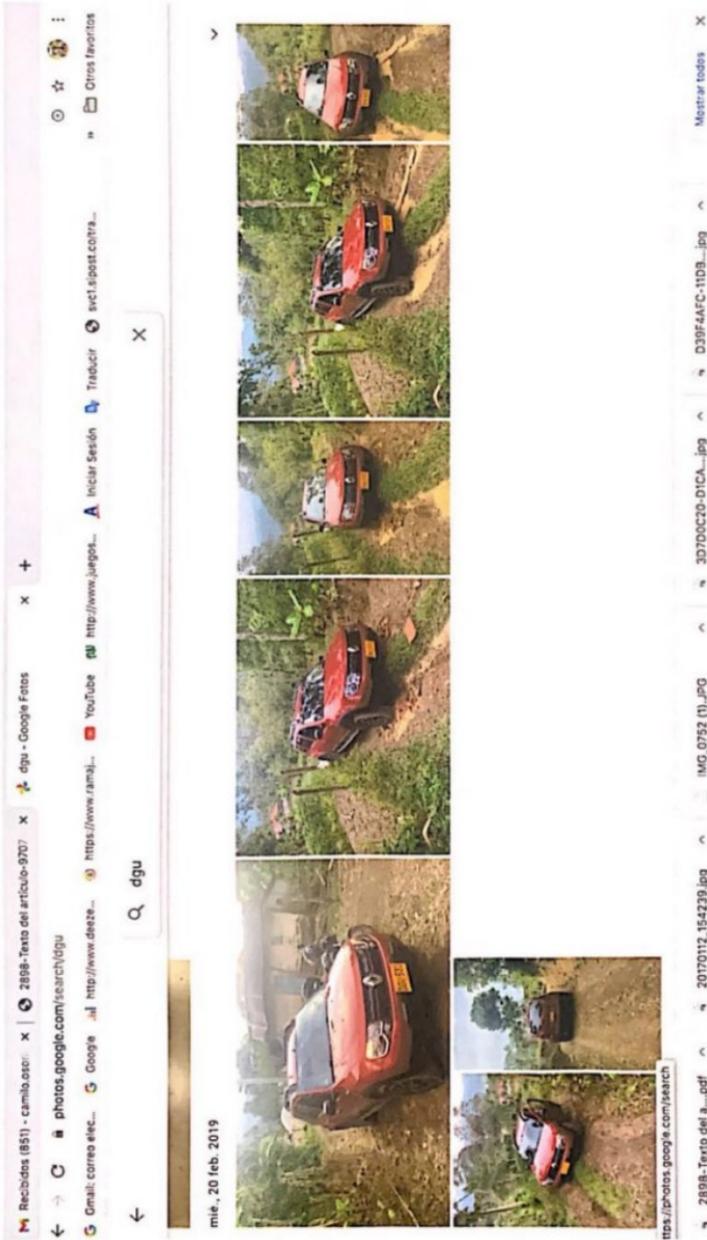
camilo.osorioarevalo@gmail.com

celular: 3012507826

Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá



Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facativá



Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá



Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá



Escaneado con CamScanner

Scanned with CamScanner

Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá



Escaneado con CamScanner

Scanned with CamScanner

Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá



Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá



Escaneado con CamScanner

Scanned with CamScanner

Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá



Escaneado con CamScanner

Scanned with CamScanner



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10013162975

PLACA DGU531	MARCA RENAULT	LÍNEA DUSTER EXPRESSION	MODELO 2017
CILINDRADA CC 1.998	COLOR ROJO FUEGO	SERVICIO PARTICULAR	
CLASE DE VEHÍCULO CAMPERO	TIPO CARROCERÍA WAGON	COMBUSTIBLE GASOLINA	CAPACIDAD Kg/PSJ 5
NÚMERO DE MOTOR E410C043184	REG N	VIN 9FBHSR5B3HM447072	
NÚMERO DE SERIE *****	REG N	NÚMERO DE CHASIS 9FBHSR5B3HM447072	REG N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)
GARCIA MANTILLA VIVIANA

IDENTIFICACIÓN
C.C. 1010171127

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE

POTENCIA HP

143

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN

I/E FECHA IMPORT.

PUERTAS

PV0003201600023

I 04/08/2016

5

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

PRENDA - CARROFACIL DE COLOMBIA SAS

FECHA MATRÍCULA

FECHA EXP. LIC. TTO.

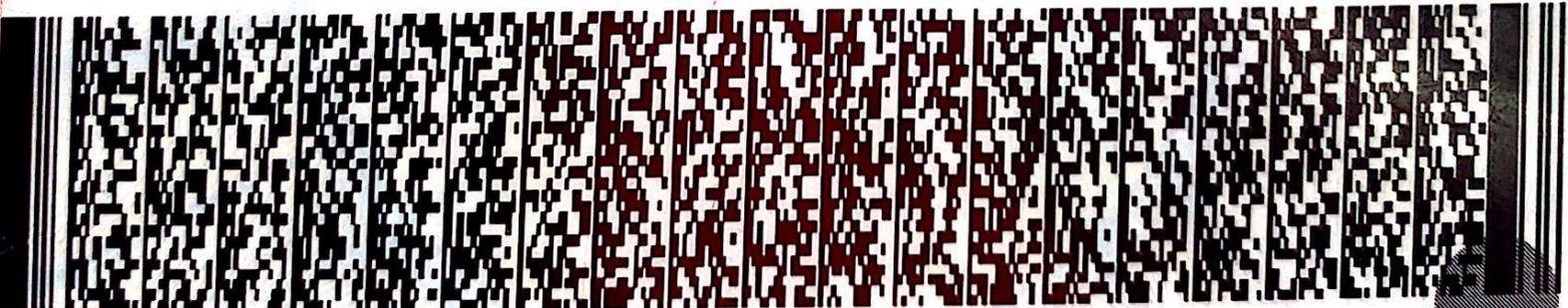
FECHA VENCIMIENTO

26/12/2016

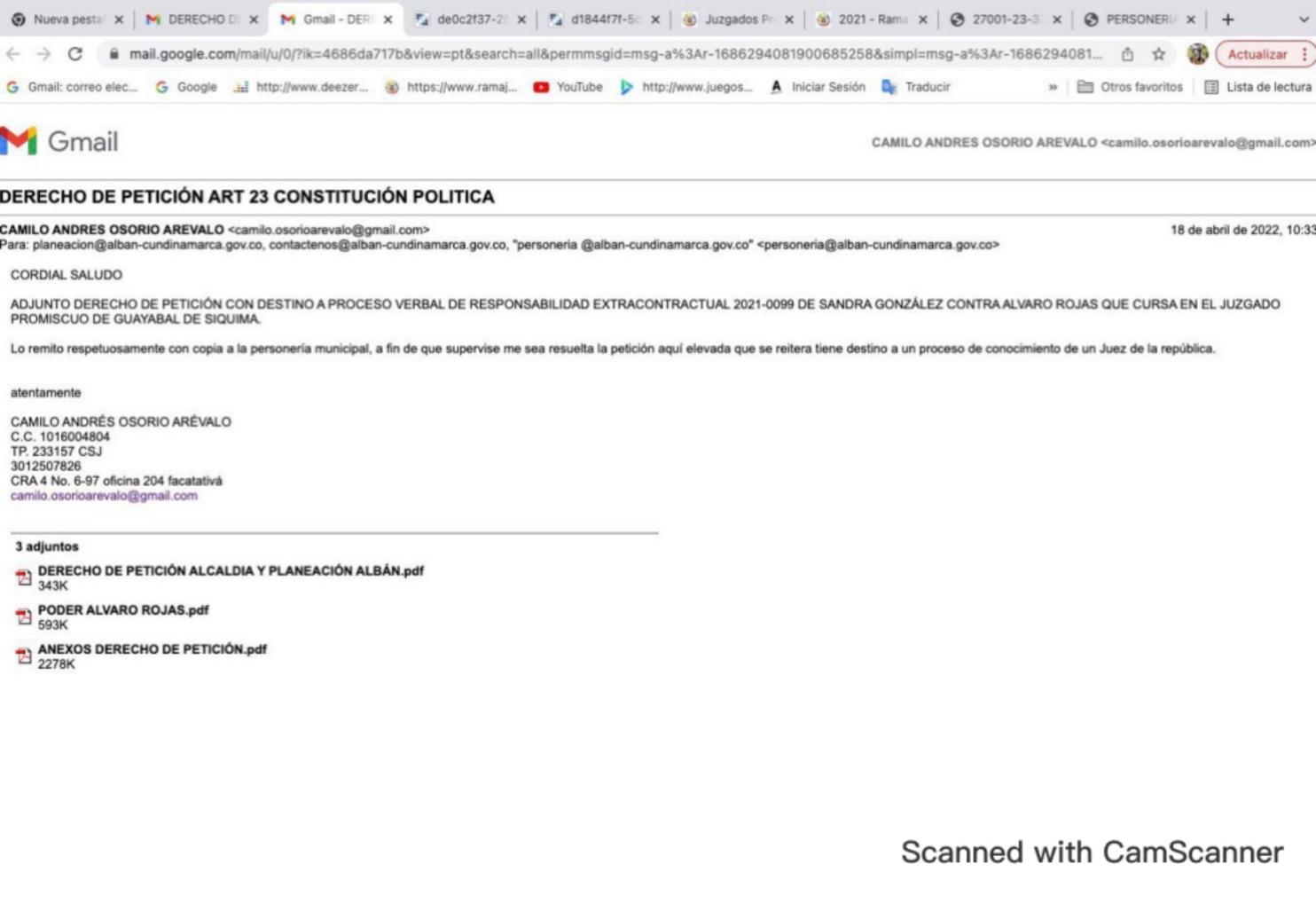
26/12/2016

ORGANISMO DE TRÁNSITO

STRIA TTOYTTE MCPAL FUNZA



IT02004370701



Gmail

CAMILO ANDRES OSORIO AREVALO <camilo.osorioarevalo@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN ART 23 CONSTITUCIÓN POLITICA

CAMILO ANDRES OSORIO AREVALO <camilo.osorioarevalo@gmail.com>

18 de abril de 2022, 10:30

Para: planeacion@alban-cundinamarca.gov.co, contactenos@alban-cundinamarca.gov.co, "personeria @alban-cundinamarca.gov.co" <personeria@alban-cundinamarca.gov.co>

CORDIAL SALUDO

ADJUNTO DERECHO DE PETICIÓN CON DESTINO A PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL 2021-0099 DE SANDRA GONZÁLEZ CONTRA ALVARO ROJAS QUE CURSA EN EL JUZGADO PROMISCO DE GUAYABAL DE SIQUIMA.

Lo remito respetuosamente con copia a la personería municipal, a fin de que supervise me sea resuelta la petición aquí elevada que se reitera tiene destino a un proceso de conocimiento de un Juez de la república.

atentamente

CAMILO ANDRÉS OSORIO ARÉVALO

C. C. 1016004804

TP. 233157 CSJ

3012507826

CRA 4 No. 6-97 oficina 204 facatativá

camilo.osorioarevalo@gmail.com

3 adjuntos

 **DERECHO DE PETICIÓN ALCALDIA Y PLANEACIÓN ALBÁN.pdf**
343K

 **PODER ALVARO ROJAS.pdf**
593K

 **ANEXOS DERECHO DE PETICIÓN.pdf**
2278K

Camilo Andrés Osorio Arévalo
Abogado
camilo.osorioarevalo@gmail.com
celular: 3012507826
Cra 4 No. 6-97 oficina 204 Facatativá-Cundinamarca
Cra 2 No.4-45 Mosquera-Cundinamarca



Señor
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SIQUIMA-
CUNDINAMARCA**

E. S. D.

ASUNTO: PODER
REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RAD: 2021-00099-00
DEMANDANTE: SANDRA PATICIA GONZALEZ MENDEZ C.C. 39.771.452
DEMANDADOS: ALVARO ERNESTO ROJAS C.C. 79.256.041

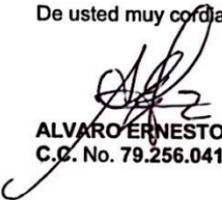
ALVARO ERNESTO ROJAS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.256.041**, domiciliado y residente en Sogamoso-Boyacá, por medio del presente manifiesto que **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **CAMILO ANDRES OSORIO AREVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.004.804 de Bogotá D.C. y T.P. No. 233.157 del C.S. de la J., abogado en ejercicio, para actúe como mi apoderado judicial en el proceso de la referencia y en general, ejerza mi derecho de defensa y contradicción en mi condición de demandado, ejerciendo oposición, contestando la demanda y proponiendo las excepciones y recurso de Ley a que haya lugar.

Atendiendo lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, me permito indicar expresamente que mi correo electrónico es ivrojasec@gmail.com y la dirección de correo electrónico de mi apoderado Dr. **CAMILO ANDRES OSORIO AREVALO** y que coincide con la inscrita en el registro Nacional de abogados es camilo.osorioarevalo@gmail.com.

El abogado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, retirar, reformar, interponer recursos y todas las demás inherentes al mandato en cuanto a derecho sea necesario en los términos del artículo 77 del C. G. P.

Sírvase reconocerle personería adjetiva en la forma y términos en que está conferido el presente mandato de acuerdo con la Ley.

De usted muy cordialmente,


ALVARO ERNESTO ROJAS
C.C. No. 79.256.041

Acepto,

Atentamente,


CAMILO ANDRÉS OSORIO AREVALO
C.C. 1.016.004.804 de Bogotá
T.P. Nro. 233.157 C.S.J.
Celular 3012507826



PODER PROCESO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL No.
2021-00099-00 ➔ Recibidos



ALVARO ERNESTO Rojas... 6 de abr.
para yo ^



De ALVARO ERNESTO Rojas ivrojasec@gmail.com

Para camilo.osorioarevalo@gmail.com

Fecha 6 de abr. de 2022, 12:20 p.m.



Encriptación estándar (TLS)

[Más información](#)

Cordial saludo

Me permito enviar documento para
conocimiento y fines pertinentes

FINCA_0001.pdf



PDF

↩ Responder

➔ Reenviar



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200819180532963401

Nro Matrícula: 156-56012

Página 3

Impreso el 19 de Agosto de 2020 a las 02:56:03 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-34670

FECHA: 19-08-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: SANTIAGO LEMA CORTES

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

La guarda de la fe publica

AD 25876812



nes civiles antes determinados manifestar
aceptar esta escritura, la venta que por
se les hace y encontrarse en posesión del in-
mueble adquirido, de conformidad. - (Hasta
aquí la minuta presentada). - Se advirtió la
formalidad del registro dentro del término legal.



República de Colombia

Notario público en Colombia

Manifiestan las partes contratantes no estar ligadas entre sí por -
parentesco alguno. - Los comprobantes exigidos para esta clase de -
actos se agregan al protocolo, y, en lo pertinente dicen: CERTI-
FICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL: Fotocopia autenticada. El original
está anexo a escritura número 1.241 de Diciembre 26 de 1991
de esta misma Notaría. Expedido por la Tesorería Municipi-
pal de Altán el 7 de Diciembre de 1.991, en el cual se Certifica:
Que Guevara Prieto Pedro Pablo, se encuentra a paz y salvo por im-
puesto predial hasta el treinta y uno de Diciembre de 1.991 y se -
encuentra inscrito con el siguiente registro catastral: predio No.
00-0-006-142, vereda Pantanillo, Dirección San Pedro - San Antonio
extensión 4750 M2, avalúo \$1.800.000,00. -
Esta escritura fue leída personalmente por los otorgantes, quienes
la encontraron conforme con su contenido, la aprobaron y la firmen
por ante mí y conmigo, la Notaría, de todo lo cual doy fe.

DENOMINACION: L. U. E. N. 33.700,00 Decreto 1689/99 P. U. - 25076707
6812. De Protocoliza recibo de pago de Retención e. l. A. C. N.

EL VENDEDOR:

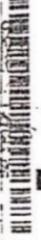
- PEDRO PABLO GUEVARA PRIETO -

C. # 19153757 de Bogotá
L. N. # 495266 de M. 55

LOS COMPRADORES:

Tos. Jaramila Roso
JOSE IGNACIO ROZO RAMIREZ -

C:340502880



NOTARIO

Notario Público en Colombia

132787204C83487

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

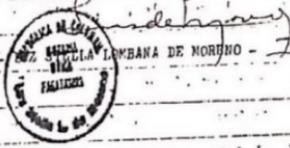
Scanned with CamScanner

C. C. # 176.673 l. Alben Carr
I. N. # D 66.3677 O.M.3.

Luz Yolanda Rojas Socio
- JUZ YOLANDA ROJAS UOHFZ -

C. C. # 39754.864

LA NOTARIA :



NOTARIA PRIMERA DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)

ES FIEL Y SEGUNDA COPIA (FOTOCOPIA) TOMADA DE SU ORIGINAL
NÚMERO 3.242 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1.991 QUE SE EXPIDE EN
HOJAS RUBRICADAS EN SUS MARGENES CONFORME A LA LEY.
SE EXPIDE COPIA CON DESTINO INTERESADO.
DADA EN FACATATIVA, CUNDINAMARCA 5 DE NOVIEMBRE DEL 2019



NORBY FERNANDO MORA SANCHEZ
NOTARIO PRIMERO DE FACATATIVA CUNDINAMARCA



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
 FORMATO DE CALIFICACIÓN.....
 MATRICULA INMOBILIARIA: 156-56012.....
 CÓDIGO CATASTRAL: 00-00-0014-0099-000.....
 INMUEBLE: RURAL.....

NOMBRE Y/O DIRECCION SAN JOSE, UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ALBAN, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.....

DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA -----

NUMERO: (980) NOVECIENTOS OCHENTA -----

FECHA DE OTORGAMIENTO: MAYO 7 DE 2012.....

NOTARIA DE ORIGEN: SEGUNDA DEL CIRCULO DE FACATATIVA.....

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA. - MUNICIPIO: FACATATIVA.....

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: VENTA.....

VALOR DEL ACTO: \$ 30.000.000.....

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO CON IDENTIFICACION JOSE IGNACIO ROZO RAMIREZ Y LUZ YOLANDA ROJAS GOMEZ, QUIENES SE IDENTIFICAN CON LAS CEDULAS DE CIUDADANIA NUMEROS 176.673 Y 39.754.864. EXPEDIDAS EN ALBAN Y FONTIBON (CUND) RESPECTIVAMENTE.....

A: SANDRA PATRICIA GONZALEZ MENDEZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 39.771.452. EXPEDIDA EN MADRID (CUND).....

En la ciudad de Facatativá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los SIETE (07) días, del mes de MAYO del Año DOS MIL DOCE (2,012), ante mí IGNACIO CRUZ ORTIZ, Notario Segundo del círculo, comparecieron JOSE IGNACIO ROZO RAMIREZ Y LUZ YOLANDA ROJAS GOMEZ, QUIENES SE IDENTIFICAN CON LAS CEDULAS DE CIUDADANIA NUMEROS 176.673 Y 39.754.864. EXPEDIDAS EN ALBAN Y FONTIBON (CUND) RESPECTIVAMENTE. Mayores de edad, vecinos de esta Ciudad, de estado civil casados con sociedad conyugal vigente, quienes en adelante se denominarán LOS VENDEDORES y de otra parte SANDRA PATRICIA GONZALEZ MENDEZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 39.771.452 EXPEDIDA EN MADRID (CUND) Mayor

CONSUELO DEL PILAR
 Y
 IGNACIO CRUZ ORTIZ
 NOTARIA ESTADAL NOTARIA ALCALDIA

C=358188717

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PRIVILEGIO NOTARIAL. NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Scanned with CamScanner

de edad, vecina de esta Ciudad, de estado civil soltera (sin unión marital de hecho), quien en adelante se llamará LA COMPRADORA y manifestó(aron) que ha(n) celebrado un contrato de compraventa contenido en las siguientes cláusulas : PRIMERA: OBJETO. LOS VENEDORES: Transfieren a título de venta real y efectiva en favor de la COMPRADORA y éste(os) adquiere(n) al mismo título EL SIGUIENTE INMUEBLE: UN LOTE DE TERRENO, JUNTO CON LAS CONSTRUCCIONES EN EL EXISTENTES DENOMINADO SAN JOSE , ubicado en Jurisdicción del Municipio de Albán, Departamento de Cundinamarca, se identifica con la ficha catastral actual número 00-00-0014-0099-000, predio que tiene un area aproximada de 2.375 M2 según título de adquisición y según ficha catastral actual de 5.000M2 y está comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de -adquisición : Por un costado, con la Carretera a Manoa, por un costado, limita con predios de la sucesión Riaño Machado. Por otro costado, igualmente limita con la sucesión de Riaño Machado, y por el último costado, limita con predios de José Vicente Guevara , quebrada a Calavita al medio y encierra . PARAGRAFO.- NO OBSTANTE LA CABIDA Y LINDEROS LA VENTA SE HACE COMO CUERPO CIERTO.

SEGUNDA.- TITULOS DE ADQUISICION. El predio antes mencionado fue adquirido por los vendedores, por compra efectuada a PEDRO PABLO GUEVARA PRIETO tal y como consta en la escritura pública número 3242 del 26 de Diciembre de 1991, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Facatativá (Cund), debidamente registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cund) bajo al folio de Matrícula Inmobiliaria número 156-56012.

TERCERA. DOMINIO Y LIBERTAD.- LOS VENEDORES garantizan que no han enajenado a ninguna persona el predio que venden por medio de este contrato y declara que se hará su entrega del inmueble , libre de embargos, pleitos pendientes, registro de demanda civil, arrendamiento por escritura pública, patrimonio de familia inembargable, morosidad de la propiedad raíz, condiciones suspensivas o resolutorias de dominio, hipotecas y en general libre de limitaciones o gravámenes. Obligándose los vendedores a salir al saneamiento de lo vendido en todos los casos de Ley.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Scanned with CamScanner



CUARTA. PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio de la venta es la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 30.000.000) suma esta que LOS VENEDORES declaran haber recibido de manos de la COMPRADORA en su totalidad a

entera satisfacción.

QUINTA: IMPUESTOS Y SERVICIOS. LOS VENEDORES hacen entrega del inmueble, a paz y salvo por concepto de impuestos contribuciones y valorizaciones liquidados hasta la fecha de la presente escritura, al igual que a paz y salvo por servicios públicos domiciliarios. Presente la parte compradora, SANDRA PATRICIA GONZALEZ MENDEZ, de la(s) condición(es) civil(es) e identificación(es) indicadas al inicio de esta escritura, manifestó: a) Que acepta íntegramente la presente escritura y la venta en ella contenida. b) Que se encuentra en posesión del predio que adquiere en su favor. ARTICULO 34 C.N, LEY 190 DE 1.995, LEY 333 DE 1.996 Y LEY 365 DE .1997, LOS COMPARECIENTES BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFIESTAN CLARA Y EXPRESAMENTE QUE TODOS LOS DINEROS COMO BIENES MUEBLES E INMUEBLES CONTENIDOS EN ESTE INSTRUMENTO FUERON ADQUIRIDOS POR MEDIOS Y ACTIVIDADES LICITAS. (HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA). DECLARACIONES JURAMENTADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1.996: El notario indagó a la parte VENDEDORA bajo la gravedad de juramento sobre su estado civil a lo cual respondieron CASADOS CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE si el predio esta afectado a vivienda familiar a lo que respondieron que el inmueble no esta afectado a vivienda familiar. El notario indagó a la parte compradora bajo la gravedad de juramento: I) Sobre su actual estado civil a lo cual respondió (eron): SÓLTERA (SIN UNION MARITAL DE HECHO) II) Sobre si el inmueble que compra, lo afecta a vivienda familiar, habiendo respondido: que es su voluntad que NO quede afectado a vivienda familiar, de conformidad con la Ley 258 de 1996, El notario deja constancia que el inmueble objeto de este contrato NO queda afectado a vivienda familiar. Y advirtió a los contratantes que la Ley establece que quedarán viciados de nulidad los actos judiciales



AGENCIADO CRUZ ORTIZ CONSUELO DEL PILAR
 MINUTA ELABORADA POR SAR MORALES
 MINUTA ELABORADA POR SAR MORALES

C-4356188716



28-12-18

que desconozcan la afectación a vivienda familiar. ADVERTENCIA NOTARIAL: Se les advirtió al(a,los) compareciente(s) la OBLIGACION QUE TIENE(N) DE LEER LA TOTALIDAD DE SU TEXTO, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que le pareciere(s); la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERROR O INEXACTITUD(ES) ESTABLECIDAS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE (L, LOS) OTORGANTE(S) Y DEL NOTARIO. En tal caso, de la existencia de estos, deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por el(los) que intervino(eron) en la inicial y sufragada por el(los) mismo(s). (ARTICULO 25 DECRETO LEY 960 DE 1970). EL (LA, LOS) COMPARECIENTE(S) HACE(N) CONSTAR: Que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles y el número de sus documentos de identidad, igualmente el número de matrícula Inmobiliaria y linderos de los bienes relacionados en este Instrumento. Declaran además que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los Instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Los comprobantes requeridos para esta clase de actos se agregan al protocolo y en lo pertinente dicen: EL SUSCRITO TESORERO DE ALBAN CERTIFICA: Que el predio con registro catastral 00-00-0014-0099-000, A nombre de ROZO RAMIREZ JOSE IGNACIO Y OTRO, Area 0 H 5000 Mtrs2 A .C 0 M2 Avalúo \$ 5.263.000. Se encuentra a Paz y Salvo con éste Municipio por concepto de impuesto predial y complementarios hasta el 31 de Diciembre del presente año. Por petición de los comparecientes, ellos mismos leyeron el presente Instrumento público y como lo encontraron de conformidad con su contenido y la minuta presentada, lo aprobaron y firman, por ante mí y conmigo, El Notario, de todo lo cual doy fé.

Escaneado con CamScanner

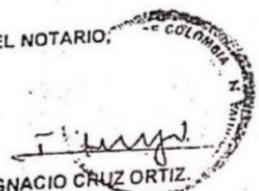
Escaneado con CamScanner

Scanned with CamScanner

LA COMPRADORA,

Sandra Patricia González Méndez
SÁNDRA PATRICIA GONZALEZ MENDEZ,
C. C. No. 39771.452 Madrid (Col.).
Dirección: Cl 54 N° 33-73 Sur
Tel: 314 20 66110.

EL NOTARIO,


IGNACIO CRUZ ORTIZ.

PILAR.

ESPACIO EN BLANCO

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Scanned with CamScanner

7700196 840412

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA
(930) DE FECHA 07 DE MAYO DE 2012 - - -



DERECHOS NOTARIALES : \$ 143.941 --- IVA
16% 23.031 - - - - -

RETENCION EN LA FUENTE: \$ 300.000 - - - - -

RECAUDOS \$12.750 Resolución No. 11439 de 2011, adicionada mediante
Resolución 0937 de 2012, adicionada mediante Resolución 3150 de 2012
Supernotariado. Se uso papel sellado códigos de barras números 7700196
649399-77001966649405-77001966649412-

LOS VENEDORES,

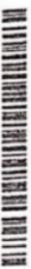
705-7911910 PL
JOSE IGNACIO ROZO RAMIREZ
C.C. No. *776.6731*
Dirección :
Tel:

Luiz Yolanda Rojas Gomez
LUZ YOLANDA ROJAS GOMEZ
C.C. No. *39754564 de S. L. H. S.*
Dirección : *Alberca Cienfuegos*
Tel. *712 4237187*



CONSUELO DEL PILAN
NASSAR MORALES
NOTARIA ENCARGADA

CA356188712



Cadencia de vigencia: 20-12-18

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

Scanned with CamScanner



Alcaldía Municipal de Albán
Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo

Albán – Cundinamarca, 03 de mayo de 2023

SPOSP 170 – 2023

Respetados:
COMUNIDAD DE CHAVARRO
Vereda Chavarro
Albán-Cundinamarca

Ref: Radicado No. 0407 de 17/03/2023

Asunto: Autorización para realizar el mantenimiento del camino Sector Chavarro-Via la Escuela.

Respetada Comunidad:

Reciban un cordial saludo, acompañado de mis deseos de éxito en el desarrollo de sus labores diarias.

En atención al asunto en referencia, expuesto en el Radicado No. 0407 de 17 de marzo de 2023, de manera formal me permito comunicarle que dicha solicitud fue socializada en el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres llevado a cabo el día 27 de abril de 2023, en el cual por unanimidad de los asistentes y teniendo en cuenta el concepto emitido por la Inspección Municipal de Policía, se aprobó la determinación que el mantenimiento del Camino Veredal de Chavarro-Via la Escuela sea **realizado únicamente por medios artesanales.**

Cabe resaltar que el mantenimiento deberá ser realizado de manera artesanal sin causar afectación a las viviendas vecinas al paso; de existir la necesidad de intervención con mayor nivel de afectación o de maquinaria deberán verificarse factores de riesgo que no están contemplados en la presente autorización.

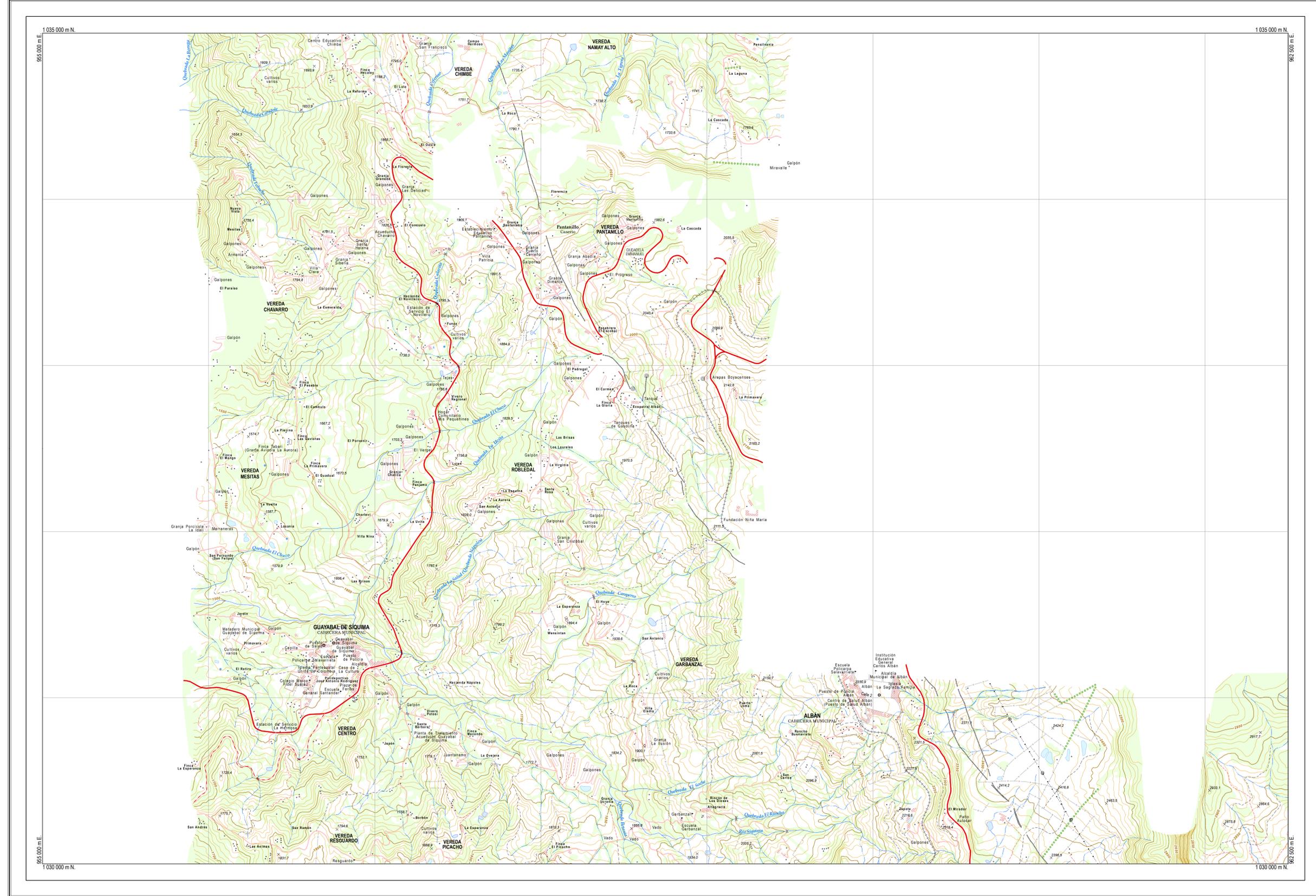
Sin más motivos que la presente y agradeciendo la atención prestada, se suscribe formalmente,

LUIS TOBIAS GALINDO LEÓN
Secretario de Planeación, Obras y Servicios Públicos
Alcaldía Municipal de Albán

Porque mi gente es lo primero

Palacio Municipal, Carrera 3 # 1 - 38
Teléfono: 320 333 17 63
www.alban-cundinamarca.gov.co





2011
 Escala 1:10.000
 Un centímetro en el mapa equivale a 100 metros en terreno
 Intervalo básico de curvas de nivel : 10 metros

CONVENCIONES

- | | |
|--|--|
| PUNTOS | VEGETACIÓN |
| <ul style="list-style-type: none"> ⊥ Punto de fotocentro ⋄ Punto de cota fotogramétrica □ Hitos internacionales | <ul style="list-style-type: none"> ■ Bosque ■ Grupo de árboles ■ Zona verde |
| CONSTRUCCIONES | |
| <ul style="list-style-type: none"> ■ Área construida ■ Construcción anexa ■ Piscina ■ Zona deportiva ■ Muro, Malla ■ Pista, Compuerta, Malecón, Embarcadero, Muelle, Dique ■ Área de desecho | <ul style="list-style-type: none"> — Construcción — Cerca alambre, Madera — Cercas vivas — Terrapién, Jardín — Establecimiento educativo — Hospital, Centro de salud — Iglesia — Cementerio — Monumento — Pico — Tanque, Silo — Molino — Faro — Central de energía |
| TRANSPORTE | |
| <ul style="list-style-type: none"> — Límite de vía definida — Límite de vía aproximado — Carretera pavimentada de dos o más calzadas — Carretera sin pavimentar de dos o más calzadas — Carretera pavimentada ancha — Carretera sin pavimentar ancha — Vía sin pavimentar ancha transitable en tiempo seco — Carretable sin afirmado — Camino, Sendero — Vía peatonal — Vía férrea, Metro — Túnel — Teleférico | <ul style="list-style-type: none"> — Pista Aterrizaje — Puente, Viaducto — Puente peatonal — Alcantarilla, Pontón — Red de alta tensión — Tubería — Aeropuerto — Torre de energía eléctrica — Paso a nivel — Puerto — Helipuerto |
| HIDROGRAFÍA | |
| <ul style="list-style-type: none"> — Drenaje Doble — Canal doble — Canal sencillo, Acequia — Cascada, Raudal, rapido doble — Cascada, Raudal, rapido sencillo — Drenaje permanente — D. intermitente que se dispersa — Línea costera — Jaquey — Manantial — Cascada o rápido — Laguna, Madrevieja — Embalse — Manglar — Pantano, Humedal, Morichal — Banco de arena, Lecho seco — Ciénaga — Isla | |
| RELIEVE | |
| <ul style="list-style-type: none"> — Curva de nivel índice — Curva de nivel intermedia — Curva de nivel índice aproximada — Curva de nivel intermedia aproximada — Curva índice de depresión — Curva intermedia de depresión — Curva índice de depresión aproximada — Curva de glacis — Curva de nivel suplementaria | |

- ABREVIATURAS**
- | | | | |
|--------------|--------------|--------------|---------------------------------|
| Ar. Arroyo | R. Río | Est. Estero | Cr. Cerro |
| Bz. Brazo | Emb. Embalse | Za. Zanjón | V. Volcán |
| Cps. Ciénaga | En. Ensenada | Nv. Nevado | Sr. Sierra |
| Ca. Caño | Lag. Laguna | Cu. Cuchilla | TSI Terreno sujeto a inundación |
| Ca. Cañada | Qu. Quetreda | I. Isla | Hda. Hacienda |
| | | | Sto. (s) Santo (s) |

INFORMACIÓN DE REFERENCIA

PROYECTO: CUNDINAMARCA MAJUNA - 090404
 ELIPSOIDE: GRS80
 PROYECCIÓN CARTOGRAFICA: Gauss - Krüger - Colombia (Zona de Meridiano 74°04'30.00" Longitud Oeste 1 000 000 metros Norte 2011)
 ORIGEN DE LA ZONA: 74°04'30.00" Longitud Oeste 1 000 000 metros Norte 2011
 FOTOGRAFÍAS AERIAS: 2009
 CLASIFICACIÓN DE CAMPO: 2011
 RESTITUCIÓN: 2010

DISPONIBLE EN FORMATO DIGITAL.

Cartografía realizada en desarrollo del convenio No 2975/2009 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR) GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)

NOTA: Si tiene comentarios u observaciones con respecto a este producto, favor escribirnos al correo electrónico cig@gac.gov.co.

INDICE DE HOJAS ADYACENTES

227IA2	227IB1	227IB2
227IA4	227IB3	227IB4
227IC2	227ID1	227ID2

SIGAC **IGAC** **CAR**

Derechos reservados. Para la reproducción parcial o total de la presente obra se requiere la previa autorización del IGAC. El texto, la cartografía y gráficos están sujeta a derechos de copia y de propiedad intelectual (Ley 23 de 1989).
 INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, 2011

IGAC-04/2011